

UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
PARA PERSONAS FÍSICAS:
CAMBIOS EN LOS ASPECTOS
RELEVANTES PARA SU
LIQUIDACIÓN
ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2015**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR

ALVAREZ, Natalia Magali – Reg. 26.517
CANTOS, Jorge Adrián – Reg. 26.576
CICCONI OLMOS, Nadya Sonia – Reg. 26.598
DEMURU, Silvina Edith – Reg. 26.620

PROFESOR TUTOR
SCHESTAKOW, Carlos Alberto

M E N D O Z A – 2 0 1 6

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	- 3 -
II. MARCO TEÓRICO	- 4 -
1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	- 4 -
A. CARACTERISTICAS	- 4 -
B. OBJETO	- 4 -
C. CONCEPTO DE GANANCIA.....	- 5 -
D. CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS.....	- 7 -
E. DEDUCCIONES ADMITIDAS	- 9 -
F. ESQUEMA GENERAL PERSONAS FÍSICAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS	- 20 -
III. EVOLUCIÓN DE COMPONENTES DEL IMPUESTO	- 23 -
1. METODOLOGÍA.....	- 23 -
2. ANALISIS DE ASPECTOS RELEVANTES EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO	- 24 -
A. MÍNIMO NO IMPONIBLE	- 24 -
B. CARGAS DE FAMILIA	- 25 -
C. DEDUCCIÓN ESPECIAL	- 28 -
D. ESCALA ALICUOTAS ART. 90.....	- 30 -
E. DEDUCCIONES ADMITIDAS Y SU LIMITACIÓN.....	- 34 -
3. ANÁLISIS DE AJUSTES REALIZADOS ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2015	- 38 -
IV. CONCLUSIÓN	- 42 -
V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	- 44 -
1. REFERENCIAS.....	- 44 -
2. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	- 44 -
VI. ANEXOS	- 47 -
	- 2 -

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el poder adquisitivo de nuestra moneda se ha visto fuertemente disminuido. Esta depreciación de su valor ha sido traducida en un aumento sostenido, tanto del nivel general de precios de los productos como de las escalas salariales (aunque no siempre en la misma proporción).

Sin embargo, esa constante variación, no ha sido reflejada de igual modo en el ámbito impositivo de nuestro país. De esta manera, las bases que determinan la obligatoriedad o no del ingreso de un tributo, o incluso los montos a abonar por el mismo, pierden coherencia con el entorno económico en el cual nos vemos inmersos.

Así, como bien ha dicho el Cdor. Carlos Schestakow (2015), "Por la diferencia generada por una inflación no reconocida, *las personas* ahora ¿tienen? una capacidad contributiva que antes no tenían".

Centrándonos en el tema de estudio objeto del presente trabajo, podemos decir que el **Impuesto a las Ganancias para Personas Físicas**, tiene tres "componentes" que se ven afectados ante la situación descripta: la determinación de la renta imponible, las deducciones a computar y la estructura de alícuotas a aplicar.

El Gobierno Nacional, en especial desde el año 2003 en adelante, ha dispuesto algunos ajustes a estas variables, por lo general limitados a incrementar el valor del mínimo no imponible y las deducciones admitidas, manteniendo intactos los tramos de la escala "progresiva" de cálculo del impuesto. Desarrollaremos en los próximos capítulos un análisis en profundidad de estas medidas, para conocer los resultados alcanzados.

En este Trabajo de Investigación, a través del conocimiento de la legislación aplicable al caso, una detallada evaluación de la correspondencia –o no- entre los importes admitidos y los "de la realidad", y el análisis de sus efectos sobre la renta de una persona física; intentaremos comprobar si mediante una actualización integral de la Ley de Impuesto a las Ganancias se contribuiría al logro de la equidad tributaria en nuestro país.

II. MARCO TEÓRICO

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

A. CARACTERÍSTICAS

El impuesto a las ganancias es un tributo que tanto personas físicas como jurídicas, residentes o no en la República Argentina, aportan coactivamente al Estado en función de los ingresos que declaren haber tenido en el curso del año. Los lineamientos generales del mismo están establecidos en la Ley N° 20.628.

Este impuesto presenta características específicas que lo diferencian claramente del resto de los tributos: grava los beneficios netos, con independencia de los capitales o fuentes de rentas que los generen. No grava simples ingresos o entradas, sino que tiene en cuenta los costos y gastos de la actividad, obteniendo una medida "ideal" de la capacidad contributiva de los contribuyentes. En línea con los preceptos constitucionales, se contempla el tratamiento igualitario para quienes se encuentran en las mismas condiciones (equidad horizontal).

Para la personas físicas contempla deducciones personales y la determinación del impuesto a través de la aplicación de tasas progresivas (a medida que es mayor la renta gravada, mayor es la tasa). De este modo se llega a una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición (equidad vertical) y resulta una herramienta económica utilizada para obtener como fin la búsqueda redistribución del ingreso.

B. OBJETO

El objeto, denominado también hecho imponible, son los actos de naturaleza económica previstos en forma precisa en la norma legal y cuyo perfeccionamiento da origen a la relación jurídica principal, esto es, la obligación tributaria.

En general, los aspectos que deben configurarse para dar origen al hecho imponible son el aspecto espacial, objetivo, subjetivo y temporal.

La Ley del Impuesto a las Ganancias adopta los principios de fuente y de la residencia.

De esta manera el artículo 1 de la Ley de impuesto a las ganancias establece:

Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33¹.

Es decir, que los RESIDENTES EN EL PAÍS tributan por la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior. Se ha adoptado el principio de RESIDENCIA en un criterio subjetivo, se tiene en cuenta el domicilio o residencia del beneficiario de la renta.

Por su parte, los NO RESIDENTES EN EL PAÍS tributan sólo por sus ganancias obtenidas en el país. Este criterio para gravar los rentas se denomina CRITERIO DE LA FUENTE (el país en el que se ubica la fuente que origina la renta tiene derecho prioritario para ejercer su potestad tributaria).

C. CONCEPTO DE GANANCIA

En el artículo 1 de la Ley (ámbito de aplicación) hace referencia a "*Todas las **ganancias** obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley...*"

Según el artículo dos de la Ley 20.628: *Son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:*

¹ Artículo 33: Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante.

1) *Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.*

2) *Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 (Sociedades de Capital) y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.*

3) *Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.*

Es decir que son ganancias gravadas: las mencionadas en cada categoría, aun cuando no reúnan los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo dos; o cuando reúna los requisitos de dichos apartados, aun cuando no se enumeren en cada una de las categorías.

En el apartado 1 del art. 2 contemplamos la teoría de la fuente, que es aplicable a personas físicas, sucesiones indivisas y los contemplados en el artículo 79 apartados f y g² no complementados con actividad comercial.

Los requisitos para encuadrar en este apartado son los siguientes:

- Existencia de una fuente permanente: debe existir una fuente generadora de renta que permanezca en condiciones de producir un beneficio (que produzca renta y subsista luego de hacerlo). La extinción de la fuente productora hace que automáticamente desaparezca la posibilidad de generar renta para el contribuyente.

- Periodicidad real o potencial en la obtención de la renta: constituye rédito aquel beneficio que corresponde al fin a que se destina el bien que lo originó o que deriva de la actividad habitual del contribuyente sin que tenga significación alguna la frecuencia efectiva del ingreso, es decir puede tener periodicidad real (frecuencia del ingreso sucesiva y continuada) o

² **Art. 79:** Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: (...)

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

periodicidad potencial (entre la sucesión de hechos u operaciones existen intervalos o espacios de tiempo que no inhabilitan la posibilidad de generar ingresos periódicos).

- Actividad productora que habilite o explote la fuente: Es el esfuerzo que realiza el contribuyente para mantener en condiciones de operatividad la fuente generadora de renta.

D. CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS

a. Tipos de rentas

Del análisis del alcance del objeto del impuesto podemos clasificar las ganancias según las mismas encuadren o no en las previsiones del artículo 2º de la Ley:

1. Comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias:

- **Rentas gravadas o alcanzadas:** aquellas que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley, son el objeto del Impuesto a las Ganancias y aquellas que sin cumplirlos son consideradas por la misma ley como ganancias gravadas

- **Rentas exentas:** Son ganancias gravadas, comprendidas en el objeto del impuesto, que por una expresa disposición legal han sido exceptuadas del impuesto, sea por un carácter objetivo como los intereses de plazos fijos; o carácter subjetivo por tratarse del Estado, las cooperativas, instituciones religiosas, etc.

En ninguna etapa tributan el impuesto. Los gastos necesarios para la obtención de rentas exentas no son deducibles conforme lo dispuesto por el 3º párrafo del artículo 17 de la Ley (ejemplo de esto son los gastos bancarios en los que se incurre para cobrar los intereses de un plazo fijo).

- **Rentas no computables:** son ganancias que no pagan el impuesto en una determinada etapa, para evitar la doble imposición. Un ejemplo de rentas no computables son los dividendos distribuidos por una Sociedad Anónima a sus socios, ya sea que éstos sean personas físicas o sujetos empresas. Esto se debe a que la Sociedad Anónima tributa en un primer lugar sobre sus utilidades, que luego serán distribuidas a los socios vía dividendos.

Los gastos necesarios para la obtención de rentas no computables son deducibles.

2. No comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias:

- **Rentas no gravadas o no alcanzadas:** no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley. Por ejemplo: venta de una casa habitación por parte de una persona física.

b. Sujetos

Los distintos sujetos obligados al ingreso del Impuesto son:

- Personas de *existencia visible*:
 - o Personas físicas (art. 1)
 - o Sucesiones indivisas (art. 1)
- Personas de *existencia ideal*:
 - o Sociedades de capital constituidas en el país (art. 49 inc. a y 69 inc. a)
 - o Los establecimientos estables del exterior (art. 49 inc. a y 69 inc. b)
 - o Sociedades de personas y explotaciones (art. 49 inc. b)

En el presente trabajo, nos limitaremos a analizar las condiciones para la determinación del impuesto correspondiente sólo a personas físicas.

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE:

La Ley de Impuesto a las Ganancias adopta el concepto de personas de existencia visible del artículo 51 del Código Civil:

Artículo 51: "Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidente, son personas de existencia visible".

Sujetos obligados a presentar Declaración Jurada:

El artículo 1º del Decreto Reglamentario de la ley dispone que tanto:

- las personas físicas residentes en el país,
- como los administradores legales o judiciales y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios de las sucesiones, residentes en el país;

Están obligados a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos una declaración jurada del conjunto de sus ganancias gravadas, exentas y no gravadas; siempre que sus rentas superen la ganancia no imponible y las deducciones por cargas de familia.

Esta declaración se debe complementar con una nómina valorizada de los bienes y deudas existentes, tanto en el país como en el exterior, al 31 de diciembre del año por el cual se declara y del anterior.

Excepción: El artículo 1º establece una excepción a la obligación de presentar la declaración jurada determinativa del tributo (salvo que mediare un requerimiento por parte de la Administración Federal, en cuyo caso están obligados a hacerlo),

a) para el caso de aquellos contribuyentes que sólo obtengan rentas que se enumeran a continuación y siempre que el agente pagador les hubiese retenido el impuesto correspondiente:

1) Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

2) Trabajo personal en relación de dependencia.

3) Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

b) Y además que hubieren sufrido la retención del Impuesto con carácter definitivo, es decir, sin posibilidad de reintegro.

E. DEDUCCIONES ADMITIDAS

Doctrinariamente, se puede definir a la deducción como una institución jurídica que permite aminorar el tributo, mediante la posibilidad de restar de la base imponible ciertas sumas, en general determinadas por la ley, que pueden tener o no relación con gastos que efectúe el contribuyente. (Fernández, 2002)

Visto de una manera práctica, las deducciones son aquellos conceptos que pueden detrarse del beneficio bruto a los fines de establecer la ganancia neta. (Lorenzo, Edeistein y Calcagno, 1998)

La principal característica de las deducciones es que siempre tienen como fin personalizar el tributo, o sea, establecerlo lo más íntegramente posible en función de la capacidad contributiva del sujeto.

Es importante la aclaración para no confundir el instituto con otro que persigue fines muy distintos: la desgravación, que, si bien también resta de la base imponible, es establecida por el legislador con fines extra-fiscales, y su cómputo depende de las condiciones que aquél determine; por ejemplo realizar ciertas inversiones, mantener ciertas ganancias sin distribuir y otras, pero que, fundamentalmente no guardan relación con la capacidad contributiva del

sujeto, sino con algún rasgo de su actividad económica. La ley no sólo admite la deducción de gastos en el sentido estricto de la palabra, a fin de determinar la ganancia neta: además de las erogaciones, se podrán deducir otros conceptos que no implican movimiento de dinero, por lo que es correcto hablar de deducción.

Tanto la Ley como el reglamento, no definen qué son deducciones, solo establecen pautas generales:

*1. **Art. 17** - Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.*

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto (...).

*2. **Art. 80** - Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina (...).*

Con respecto a la determinación de la renta imponible, doctrinariamente existen dos métodos para determinar la materia imponible, que son el de la renta real y el de la renta presunta.

La legislación argentina se inclina por el método citado en primer término; así lo establece la Ley de Impuesto a las Ganancias en su art. 17. Se puede considerar como renta bruta a la primera expresión del beneficio gravable.

Para el caso de ingresos que derivan de la enajenación de bienes o de cualquier otra transacción de tipo comercial, es ganancia la diferencia entre el producido de dicha enajenación o transacción y el costo de los bienes vendidos: en este caso el concepto de renta bruta coincide con el de utilidad bruta comercial.

Para otros ingresos que no derivan de la enajenación de bienes, sino de la colocación de capitales o participación en sociedades de capital, la renta bruta tiene una expresión más cercana a la del beneficio neto, como puede verse en el caso de intereses, dividendos, etc. (Martín, 1995).

Para determinar la ganancia neta deben restarse del beneficio bruto los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso mantener y conservar la fuente generadora de esa ganancia, y las deducciones que la ley admite, en la forma y oportunidad que ella dispone. Así lo establece también el art. 80 de la Ley.

Queda bien marcada la intención de la ley de no gravar impositivamente a los ingresos brutos del sujeto pasivo, sino sus ganancias netas, permitiendo efectuar deducciones de gastos destinados a obtener esas ganancias. En este sentido opina Fernández (2002) que "cuando la ley utiliza un concepto amplio de renta, para configurar un tributo flexible, que se pueda adaptar en cada momento a la realidad, es necesario cuantificarlo adecuadamente mediante la deducción de gastos necesarios para obtener la misma".

CONCEPTO DE GASTO

Según Raimondi y Atchabahian (2010), "La ley considera gasto a todo sacrificio económico, o disminución de riqueza experimentada por el sujeto a raíz de la obtención de la ganancia gravada...".

Siguiendo a Giuliani Fonrouge y Susana Navarrini (1996), el gasto puede definirse como "detracción", es decir, aquello que se sustrae, resta o aparta y que no incluye sólo gastos propiamente dichos, sino también costos, cargos e importes apartados para ciertas eventualidades (previsiones), con la condición de que sean inherentes al beneficio que se grava. Por tal razón, el concepto de gasto no sólo representa efectivas erogaciones, sino también, liberalidades (donaciones que sean deducibles) y conceptos no erogados, es decir, que no importan salida de fondos (amortizaciones de bienes, pérdidas por desuso, castigos y provisiones por malos créditos, provisiones por despidos, etc.).

"En resumen, son deducibles, dentro de la designación genérica de gastos, todos los rubros que reduzcan el patrimonio como tal y que no puedan calificarse como disposición de utilidades del sujeto, ni como retiro del dueño o socio de la empresa o como consumo personal

de éstos. Y todos los demás que la ley autoriza, aunque no sean gastos y no cumplan con las condiciones que éstos deben reunir". (Raimondi y Atchabahian)

Es importante recalcar que la deducción del gasto (vinculado a la actividad gravada) no está condicionada a su expresa mención en la ley (para ello el criterio general del artículo 80). Pero debe estar contemplada, es decir, hay que verificar: Si tiene limitaciones, se deben cumplir esas limitaciones y no debe estar expresamente prohibida su deducción.

En cuanto a los gastos propiamente dichos, para su consideración a los fines del balance fiscal, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Que sean necesarios.
2. Que estén destinados a obtener ganancias o, en su caso, mantener y conservar la fuente.
3. Que estén documentados.
4. Que correspondan al período fiscal al cual se imputan.
5. Que sean cancelados a través de los medios de pago admitidos por normas específicas.

1. Que sean necesarios:

Son los gastos sin los cuales no habría ganancia, o esta no podría subsistir en su fuente.

El concepto de "gasto necesario" es amplio, y la procedencia de su deducción estará condicionada no sólo a encuadrarse en lo que taxativamente enuncia la ley, sino a todos aquellos gastos cuya finalidad económica les atribuye la condición de "necesarios" para obtener la ganancia gravada o para conservar y mantener la fuente productora del rendimiento, ponderando la amplitud y el arbitrio con que los contribuyentes toman sus decisiones empresariales.

2. Que estén destinados a obtener o, en su caso, mantener y conservar la fuente:

Son deducibles los gastos incurridos para obtener ganancias gravadas y mantener y conservar la fuente que las genera. En cambio, no lo son aquellos necesarios para adquirir la fuente, dado que integrarán el costo de la misma.

El por qué de este requisito está fundamentado en que, si la obtención de renta requiere que se realicen determinadas erogaciones (gastos), en la medida en que tales erogaciones no se

puedan restar del producido, se va a estar gravando indirectamente el capital que permitió obtener la renta; las rentas brutas son siempre un impuesto a los gastos no deducibles.

Para la procedencia de una erogación es necesario que se pruebe que fue efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas. Esto es, si se prueba que existió una relación de causalidad con la generación de las rentas gravadas se podrá deducir el gasto y existirá la obligación de ingresar el impuesto pertinente, mientras que no se exigirá su ingreso en tanto se verifique la relación de causalidad precitada y la Dirección General Impositiva presuma mediante indicios suficientes y fundados que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes o que no llegan a ser rentas imponibles en cabeza de los beneficiarios. (Tribunal Fiscal de la Nación, "Cafiero y Pollio S.A.", 2001)

Los arts. 17 y 80 establecen el principio general de que todo gasto que sea destinado para obtener, mantener y conservar la fuente de renta gravada, es deducible en la determinación del impuesto. Pero la ley además, agrega en los arts. 81 y siguientes, condicionamientos, limitaciones o exclusiones a gastos que tengan ese fin, e incorpora gastos deducibles que no lo tienen. Es decir, que no existe una regla absoluta.

Si bien, en principio todo gasto necesario para la obtención de ganancias gravadas o para mantener o conservar la fuente que las genera es deducible, hay casos en que la ley expresamente prohíbe su deducción o la limita cuantitativamente. Por otro lado, existen gastos que no reúnen la característica de "necesarios", y sin embargo, la ley permite expresamente su deducción. Pero siempre debe quedar en claro, que para deducir un gasto vinculado con ganancias gravadas no es necesario que esté expresamente mencionado en la ley.

3. Que estén documentados:

Otra de las condiciones para la deducibilidad del gasto, es que la erogación esté individualizada y documentada. La falta de documentación impide su deducción, además de que en tal supuesto se grava con la tasa máxima. Así el art. 37 de la ley establece: *"Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo; y además estará sujeta al pago de la tasa del 35%, el que se considerará definitivo."*

Esta es una de las excepciones que hace nuestra legislación al carácter subjetivo del tributo, sobre el importe de las salidas no documentadas. No interesa la calidad del sujeto; simplemente por el hecho de ser una salida no documentada y no justificable, está obligado a tributar el impuesto como si el desconocido beneficiario se hallare en la escala máxima del gravamen.

La condición de la documentación del gasto para su deducibilidad no es absoluta, ya que la ley permite en determinadas situaciones la deducción de gastos sin comprobantes. En tal sentido podemos mencionar la deducción de gastos presuntos sin comprobantes en casos específicos previstos por la ley (por ejemplo, gastos de mantenimiento de inmuebles) y las deducciones personales del art. 23

4. Que correspondan al período fiscal al cual se imputan:

Otra de las condiciones para la deducción de los gastos es la imputabilidad al ejercicio fiscal correspondiente. El art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que las disposiciones sobre imputación de las ganancias se aplicarán correlativamente para la imputación de gastos, salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Al hablar de las normas de contabilidad fiscal y de los criterios de lo percibido y de lo devengado, se ha dicho que para los ingresos derivados de la propiedad inmueble, o sea de la primera categoría, la norma es la de la renta devengada, mientras que para los de segunda categoría, o renta de capitales mobiliarios, lo es la de la renta percibida, también aplicada para las rentas de cuarta categoría. En cambio, respecto de las ganancias de tercera categoría, derivadas del comercio, la industria y actividades similares, la reforma de la ley 23.260 impuso para ellas el sistema de lo devengado, sin perjuicio de hacer aplicable de manera más amplia el método del devengado exigible.

La categoría de la ganancia cuya expresión neta se trata de determinar mediante la deducción, es decisiva para definir la imputabilidad al año fiscal, y en definitiva, para determinar a qué ejercicio se atribuyen los gastos deducibles.

5. Que sean cancelados a través de los medios de pago admitidos por normas específicas:

Con la Ley N° 25.345 (conocida como "Ley Anti evasión"), se establecieron una serie de limitaciones a la posibilidad de deducción de los gastos, según el medio de pago empleado al cancelar las obligaciones contraídas.

Esta norma, reglamentó que, a fines de cancelar operaciones por montos superiores a \$1.000, sólo pueden utilizarse los siguientes medios de pago:

- a. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
- b. Giros o transferencias bancarias.
- c. Cheques, o cheques cancelatorios.
- d. Tarjeta de crédito, compra o débito.
- e. Factura de crédito.
- f. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

La norma prevé que aquellos pagos totales o parciales, que se efectúen tanto en el país como en el Exterior y que no cumplan con este requisito, no surtirán efecto entre las partes ni frente a terceros.

A través de la Resolución General N° 1547 (B.O.: 12/08/2003), la AFIP estableció limitaciones y especificaciones a los efectos de permitir o no el cómputo de las transacciones en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes.

Para ello, fijó la obligación de cumplir con determinados requisitos formales y registrales en la documentación y contabilidad del contribuyente, estableciendo que en caso de que no sean cumplimentados, el Organismo está facultado para desconocer los gastos como deducibles, obligando al pago de los impuestos resultantes tal como si las mencionadas erogaciones no hubieran sido efectuadas. Esto trae como implicancia que, los pagos en efectivo por encima de los \$1.000 carecen de validez, y directamente la AFIP estará facultada para seguir el procedimiento de ejecución fiscal para cobrar la diferencia de impuesto resultante de su anulación.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES

La Ley Impuesto a las Ganancias clasifica a las deducciones como:

1. Generales: Establecidas en el art. 81 de la ley, son aquellas aplicables a las cuatro categorías de ganancias. Son erogaciones que, a diferencia de las especiales, generalmente no cumplen con la relación de causalidad (vinculación con la obtención de ganancias gravadas o con las fuentes que las origina), pero cuya deducción se encuentra expresamente admitida.

La ley establece las deducciones que, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones allí contenidas, se podrán deducir en la determinación del impuesto.

Art. 81³ - *De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:*

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial (...)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$20.000) anuales (...)

b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte (...)

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones, comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio (...)

d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

³ Artículo 81 Ley de Impuesto a las Ganancias. Texto completo en Anexo 13

f) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia (...)

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica (...)

2. Especiales de las cuatro categorías: Establecidas el art. 82 de la ley; al igual que las anteriores son aplicables a las cuatro categorías de ganancias, pero generalmente, cumplen con la relación de causalidad. El motivo de la separación en dos artículos diferentes que tienen el mismo alcance, se debe a que el impuesto a las ganancias tenía cinco categorías de ganancias aplicándose las deducciones generales a ellas y las especiales a las categorías enunciadas (primera, segunda, tercera y cuarta).

Art. 82 - *De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:*

a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.

b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.

c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, (...), en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.

3. Especiales de cada categoría: Son aquellas que se encuentran en los arts. 85 (primera categoría), art. 86 (segunda categoría) y art. 87 (tercera categoría). Estas deducciones son específicas de cada categoría, cumpliendo con la relación de causalidad antedicha.

Cabe aclarar que la ley no incluye deducciones específicas para la cuarta categoría.

4. Personales: Establecidas en el art. 23, son importes fijos que la ley admite deducir a las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, que representan gastos presuntos en su sustento personal y de su grupo familiar.

Estas deducciones no responden a erogaciones efectivamente realizadas, sino que se relacionan con un monto preestablecido que la ley permite detraer y, por lo tanto, no debe justificarse el gasto.

Las deducciones personales son:

- a) Ganancia no imponible,
- b) Cargas de familia y
- c) Deducción especial (para rentas de Tercera y Cuarta Categoría)

Estas deducciones serán detraídas de las ganancias netas de todas las categorías, luego de las deducciones generales y los quebrantos de ejercicios anteriores, conforme lo establece el artículo 47, 1º párrafo del Decreto Reglamentario.

Es importante destacar que las deducciones personales, nunca generan quebrantos impositivos, ni tampoco los incrementan. Es decir que si la ganancia neta, antes de detraer las deducciones personales, es inferior al monto de las mismas, se dice que el sujeto es NO CONTRIBUYENTE y no genera un quebranto computable en períodos futuros (artículo 19, tercer párrafo de la ley).

5. No admitidas: Se refieren a aquellos gastos que el contribuyente puede afrontar pero que no son deducibles en la liquidación del gravamen, por tratarse en su mayoría de erogaciones que a pesar de estar vinculadas con ganancias, el legislador no admite su deducción debido a que la necesidad de dichos gastos es de difícil comprobación y verificación por parte del fisco. Son deducciones no admitidas:

- i) Los gastos que excedan los topes o límites que establecen las distintas disposiciones legales

- ii) Gastos constitutivos del capital fuente
- iii) Gastos enumerados en el art. 88

Art. 88⁴ - *No serán deducibles, sin distinción de categorías:*

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades. (...)

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. (...)

d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten (...)

f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley (...)

i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie (...)

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir (...)

CONCEPTO DE RESIDENCIA

El artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, define como residentes al sólo efecto del cómputo de las deducciones personales, a aquellas personas de existencia visible que vivan más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal. La ley no especifica si la residencia debe determinarse computando esos seis meses de manera continua o, eventualmente, pueda interrumpirse y luego retomarse el cómputo. El criterio que adopta la mayoría es de interpretar que puede ser alternado, pero siempre que la suma de

⁴ Artículo 88. Ley de Impuesto a las Ganancias. Texto completo en Anexo 14.

todos los períodos de tiempo de permanencia en el país, comprendidos en un año calendario, sea superior a seis meses.

En el segundo párrafo de dicho artículo, se incluye como residentes en el país a las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

DESGRAVACIONES

Las desgravaciones son erogaciones que la ley permite sustraer de la base imponible que no tienen una vinculación necesaria con la obtención de la misma, reflejan más bien lineamientos establecidos por la legislación, incentivando ciertas conductas de los contribuyentes.

En algunas se define su cuantía, como un porcentaje de la ganancia neta, y otras deducciones son de monto fijo, como es el caso de Gastos de sepelio⁵, primas de seguro de vida⁶ y gastos de servicio doméstico⁷, entre otros.

F. ESQUEMA GENERAL PERSONAS FÍSICAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS

A continuación, luego de comentar en general los conceptos principales que permiten calcular el Impuesto a las Ganancias, se expone el esquema de liquidación del gravamen para una persona física y/o sucesión indivisa, con indicación de las referencias normativas completas para su mejor comprensión.

⁵ Ley de Impuesto a las Ganancias, Art. 22.

⁶ Ley de Impuesto a las Ganancias, Art. 81 inc b.

⁷ Ley N° 26.063, Art. 16

GANANCIAS

MARCO LEGAL

- ◆ Ganancia Bruta de 4ª CATEGORIA
MENOS:
Deducciones 4ta categoría
GANANCIA NETA DE 4° CATEGORIA
(art. 79 L. y D.R. 110 al 115)
(art. 80 al 82 L.) (124 al 131 D.R.)

 - ◆ Ganancia Bruta de 3ª CATEGORIA
MAS O MENOS:
Ajuste por inflación
MENOS:
Deducciones 3ª categoría
GANANCIA NETA DE 3° CATEGORIA
(art. 49 a 78 L. y art. 68 al 109 D.R.)
(art. 94 a 98 L. y 159 a 164 D.R.),
(art. 80 al 84 y art. 87 L. y 124 al 143 D.R.)

 - ◆ Ganancia Bruta de 1ª CATEGORIA
MENOS:
Deducciones 1ª categoría
GANANCIA NETA DE 1° CATEGORIA
(art. 41 al 44 L. y art. 56 al 63 D.R.)
(art. 80 al 85 L.) (124 al 131 D.R.)

 - ◆ Ganancia Bruta de 2ª CATEGORIA
MENOS:
Deducciones de 2ª categoría
GANANCIA NETA DE 2° CATEGORIA
(art. 45 al 48 L. y art. 64 al 67 D.R.)
(art. 80 al 84 y art.86 L., 124 al 132 D.R.)
1. RESULTADO NETO TOTAL: SUMATORIA DE
LOS RESULTADOS NETOS DE CADA
CATEGORIA.

MENOS:

2. DEDUCCIONES GENERALES

2.1. Con Topes:

- Seguro de Vida -Tope \$ 996,23 (art. 81, inc. b) L. y 122 D.R.)
 - Gastos de Sepelio - Tope \$ 996,23 (art. 22 L. y 46 D.R.)
 - Contraprestaciones por servicios prestados por trabajadores domésticos y sus contribuciones patronales
Tope \$ 15.552 (art.16 Ley 26.063)
- 2.2. Sin Topes:
- Aportes Jubilatorios (art. 81, inc. d.)
 - Desgravaciones.
 - Aportes a Obras Sociales (art. 81 inc. g)
 - Intereses y actualiz. (Tope Variable) (art. 81, inc. a) L. y 120 a 121 y sig DR)
3. SUB TOTAL (1 - 2) [antes del cómputo de Donaciones, Gastos por Cobertura Médico-Asistencial y Honorarios por asistencia médica].

MENOS:

- 4. a. DONACIONES (art. 81 inc. c) Ley - 123 D.R.)
 - b. CUOTAS MEDICO ASISTENCIALES (art. 81, inc. g.) Ley y 123 bis- DR)
 - c. HONORARIOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA
MÉDICA Y PARAMÉDICA (art. 81, inc. h L. y art. 123 bis,DR)
5. GANANCIA NETA / QUEBRANTO DEL PERÍODO (3 - 4)

MAS O MENOS:

- 6. QUEBRANTOS DE AÑOS ANTERIORES (Art. 19 L.; 31, 32 y 33 D.R.).
- 7. RESULTADO FINAL (5 +/- 6).

MENOS:

- 8. DEDUCCIONES PERSONALES. (Art. 23 Ley)
 - Ganancia no imponible (art. 23 a) L. y 47 D.R.)
 - Deducción especial (art. 23 c) L. y 47 D.R.)
 - Cargas de familia (art. 23 b) L.; 48 y 49 D.R.)
- 9. GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO.
- 10. IMPUESTO DETERMINADO (Art. 90 Ley)
- 11. MENOS:
 - Retenciones sufridas a cuenta
 - Anticipos abonados durante el año
 - Pagos a cuenta
 - Saldo a favor años anteriores.
- 12. **IMPUESTO NETO A INGRESAR (10 - 11)**

III. EVOLUCIÓN DE COMPONENTES DEL IMPUESTO

1. METODOLOGÍA

Para desarrollar este trabajo, inicialmente se estableció la evolución de los valores nominales de los distintos componentes del impuesto a las ganancias, en lo relacionado a las personas físicas, es decir, deducciones, desgravaciones y estructura de alícuotas. A su vez, se examinó la evolución del Salario Mínimo, Vital y Móvil⁸ para el mismo periodo.

Luego se analizó la relación entre el SMVM y los valores de las deducciones, desgravaciones y estructura de alícuotas en el año considerado cero (1999) y la concordancia de dicha relación a través de los años.

Para finalizar, se compararon distintas situaciones hipotéticas, determinando la carga tributaria en cada uno de estos casos, para los años 1999, 2010 y 2015, bajo el supuesto de que los ingresos en cada situación se han mantenido en términos reales; es decir, se actualizan los ingresos determinados para cada año según la evolución del salario mínimo, vital y móvil, antes mencionado.

⁸ Su nombre significa:

- Mínimo: es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia por su jornada laboral.

- Vital: Asegura al trabajador la satisfacción de sus necesidades básicas. Alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y cobertura previsional.

- Móvil: Debe ajustarse periódicamente de acuerdo a las variaciones del costo de vida.

En Argentina, el Salario Mínimo, Vital y Móvil lo fija el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario.

2. ANALISIS DE ASPECTOS RELEVANTES EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

En esta sección se analizarán las distintas deducciones personales y desgravaciones incluidas en el impuesto para las personas físicas, el mínimo no imponible y la escala de alícuotas.

A. MÍNIMO NO IMPONIBLE

Este importe equivale al monto mínimo de ganancia neta gravada necesaria para adquirir la condición de sujeto "contribuyente" del Impuesto a las Ganancias en la República Argentina.

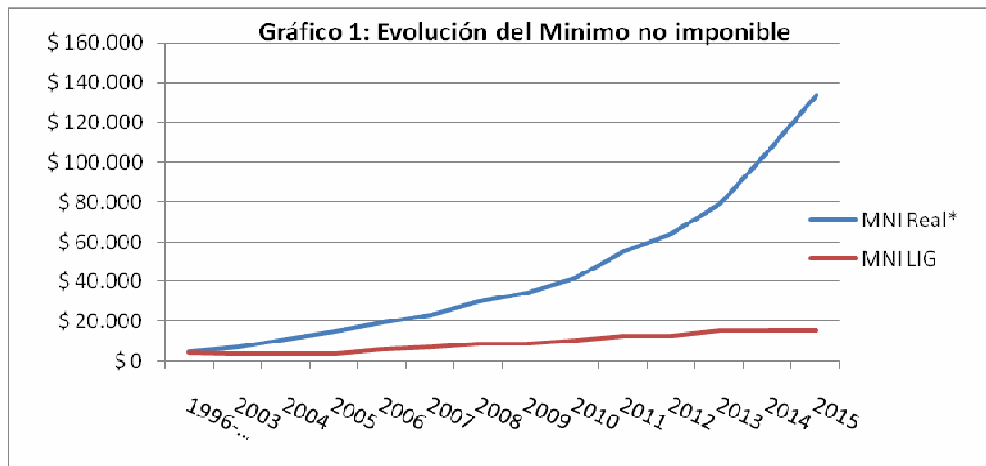
Es el monto que se considera que el contribuyente necesita para subsistir y por lo tanto, no paga impuesto ni requiere demostrar que la erogación se realizó efectivamente. El único requisito que se exige para posibilitar el cómputo de esta deducción es que el sujeto del Impuesto sea residente en el país en los términos del artículo 26 antes comentado. La ganancia no imponible no se prorratea, es decir, si un sujeto vivió en el país más de seis meses, es residente y deduce el total del monto permitido por este concepto.

En este caso, el mínimo no imponible del año 1999 era de \$4800. Si establecemos una relación entre este importe y el salario mínimo, vital y móvil de dicho año (\$200 al mes); se observa que el MNI representaba el doble que el salario de un año. Lo cual tiene lógica, ya que el mínimo no imponible es el monto necesario para subsistir, como se indicó en el anterior párrafo, sin grandes lujos; y el salario mínimo, vital y móvil asegura las necesidades básicas de un trabajador sin cargas de familia.

Si consideramos esta relación en la actualidad, que el salario mínimo, vital y móvil asciende a \$5.588 por mes (\$67.056 al año), el Mínimo no imponible debiese ser de \$134.112. Por el contrario el MNI para el 2015 es de \$15.552; correspondiente al 23% del SMVM anual, siendo que la relación original era del 200%.(Ver Anexo 2)

La evolución de los valores de acuerdo a la Ley de impuesto a las ganancias y los valores reales⁹ para cada año se muestra en el siguiente gráfico:

⁹ Con "reales" nos referimos a "actualizados según el SMVM".



Fuente: Elaboración propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM

Como se observa en este gráfico, el valor del mínimo no imponible en términos nominales, en la mayoría de los años ha sido inferior a su valor actualizado; siendo que año a año presenta mayor diferencia. (Ver Anexo 3)

B. CARGAS DE FAMILIA

La ley establece como requisitos para la deducción:

- 1) Que la persona a cargo sea residente en el país según art. 26 LIG.
- 2) Que esté efectivamente a cargo del contribuyente
- 3) Que las entradas netas de la carga de familia no superen el monto de la ganancia no imponible
- 4) Que se verifique el grado de parentesco que establece la ley.

Todos estos requisitos se deben dar concurrentemente y es muy importante destacar que sólo se pueden deducir los sujetos que menciona expresamente la ley.

Con respecto al parentesco, la ley enuncia taxativamente cuáles son los familiares comprendidos en la deducción y son:

- Cónyuge – Artículo 23 inciso b) punto 1.
- Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo - Artículo 23 inciso b) punto 2.
- Descendiente en línea recta menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente; por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años

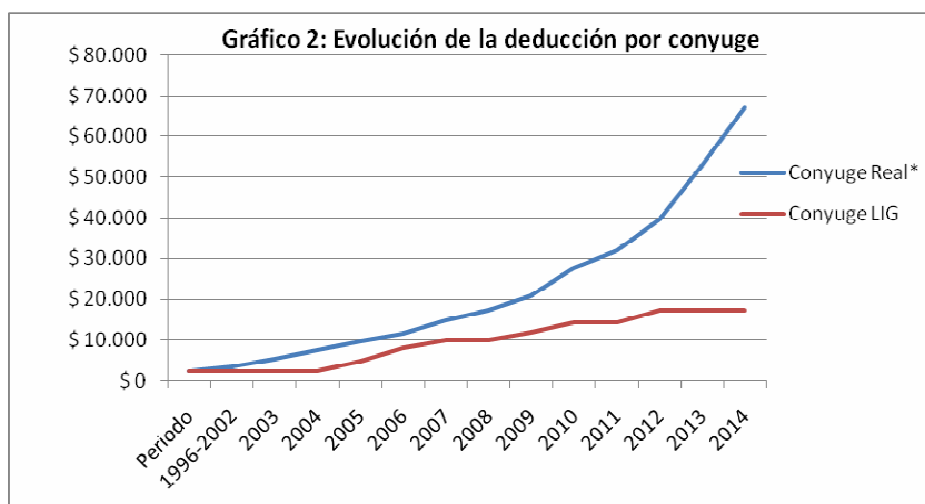
o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo – Artículo 23 incisos b) punto 3. Esta deducción la puede practicar solamente el contribuyente que sea su pariente más cercano.

Al respecto de la condición nº 3: *ingresos netos que no superen el monto de la ganancia no imponible*, podemos señalar que al fijar este límite en un valor tan bajo (actualmente \$15.552) sólo podrían ser deducibles por este concepto aquellos familiares con ingresos netos mensuales inferiores a \$1.296.

Es decir, un contribuyente cuyo cónyuge se encuentre por ejemplo abonando la categoría más baja del Monotributo (Categoría B, para ingresos anuales de hasta \$48.000), o cuyos padres o suegros perciban el haber jubilatorio mínimo (\$4.299 desde Septiembre de 2015), se verá exceptuado de la posibilidad de incluir estas deducciones de cargas de familia en su declaración anual.

a. Cónyuge

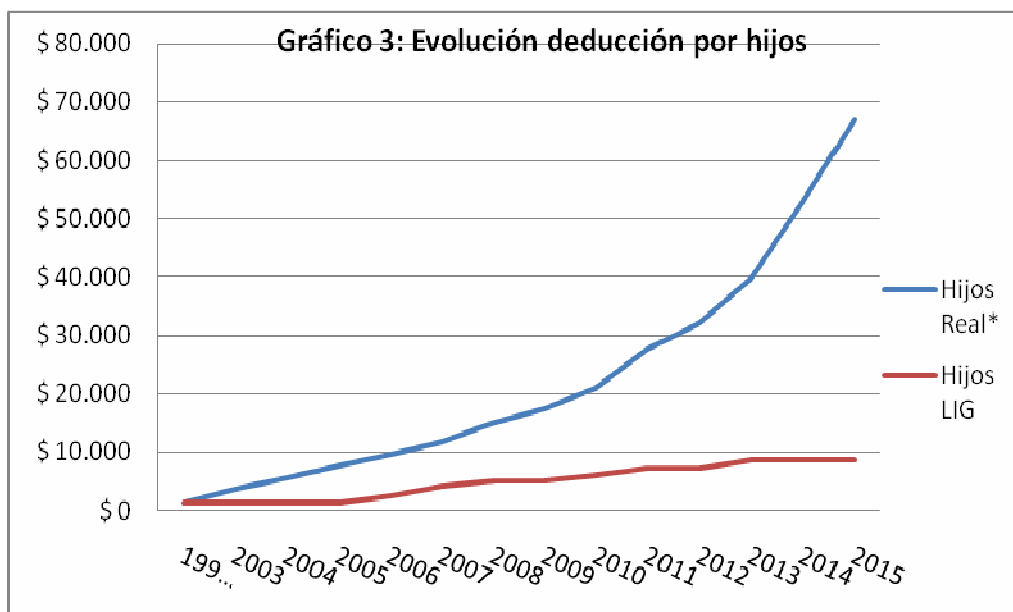
Al igual que en el punto anterior, se presenta la evolución de cada ítem tanto en términos nominales como constantes, actualizados según la correspondencia de las deducciones con el Salario Mínimo vital y móvil para el año considerado 0.



Fuente: Elaboración propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM.

Como se observa en el gráfico, los valores de la deducción a partir del 2010 son considerablemente inferiores.

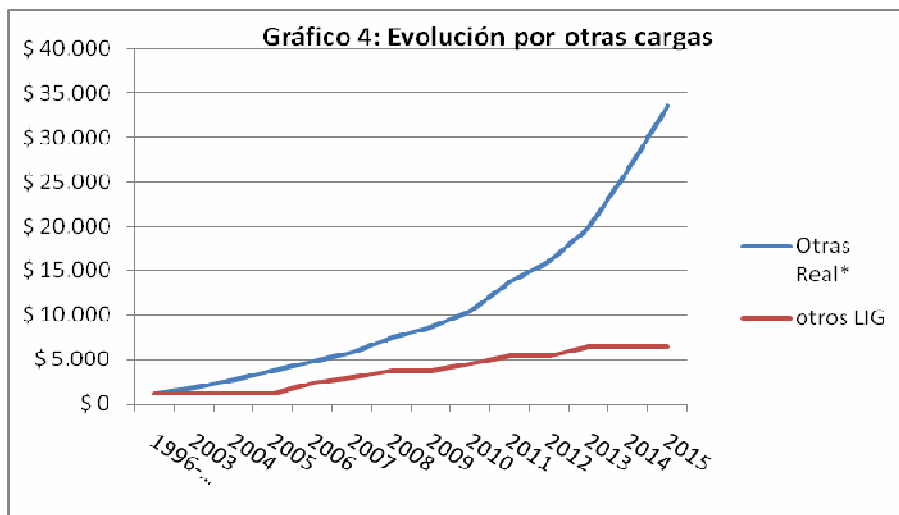
b. Hijos/as – Hijastros/as



Fuente: Elaboración propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM

En este caso, la deducción por hijos es la mitad de la anterior, por lo que se observa el mismo comportamiento

c. Descendientes en línea recta, hermanos, suegros, nueras y yernos



Fuente: Elaboración propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM

En este gráfico se muestra la evolución de los valores corrientes y constantes de las denominadas "otras cargas de familia". En este caso la diferencia es aún mayor, ya que el crecimiento en términos nominales es menor al que se produce para las demás deducciones de cargas de familia (cónyuge e hijos) a partir del año a partir del año 2007. Es decir, hasta el año 2007, esta deducción tenía igual monto que la deducción por hijo, que a su vez era la mitad de la deducción por cónyuge; en el año 2007 pasa a tener un valor que representa el 75% de la deducción por hijo y por consiguiente el 37,50% de la deducción por cónyuge. *(Anexos 4 a 6)*

C. DEDUCCIÓN ESPECIAL

La ley en su artículo 23 inciso c) enuncia la deducción especial, por rentas de Tercera y Cuarta Categoría estableciendo que tienen derecho a su cómputo:

a) los sujetos que obtengan rentas gravadas comprendidas en el artículo 49, es decir, rentas de Tercera Categoría,

b) siempre que trabajen personalmente en la actividad, empresa o sociedad y

c) quienes obtengan ganancias de Cuarta Categoría (incluidas en el artículo 79).

Cabe acotar que existe un requisito adicional para el cómputo de esta deducción:

a) el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda, con el aditamento que establece el Decreto Reglamentario, en el artículo 47,

a.1) que la totalidad de los aportes previsionales correspondientes al período fiscal que se liquida se encuentren cancelados o incluidos en planes de facilidades de pago vigentes, a la fecha de vencimiento de la declaración jurada.

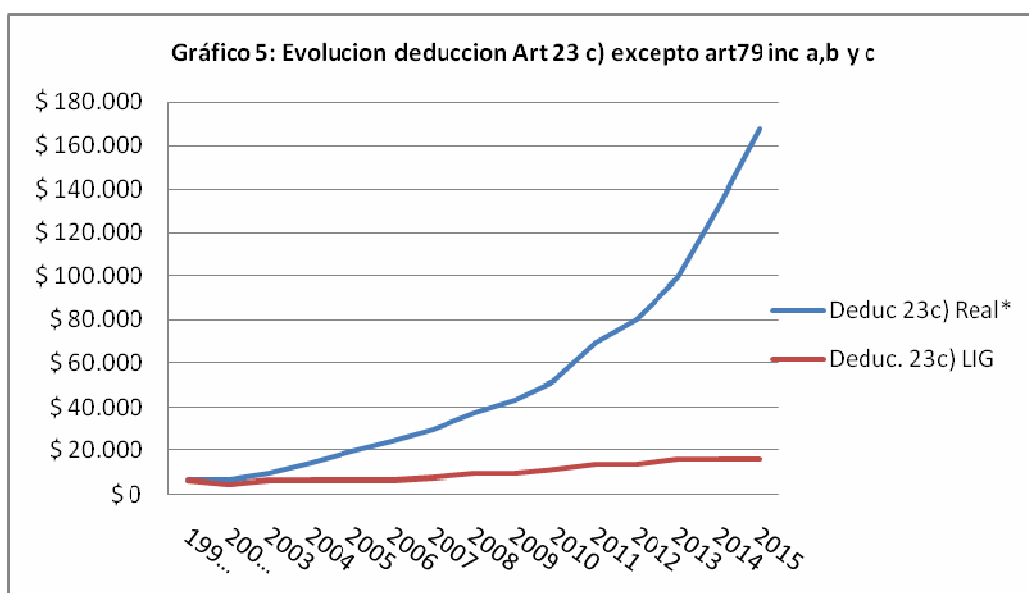
a.2) el monto de los aportes abonados debe ser coincidente con los importes que dispone la AFIP y corresponder a la categoría de trabajador autónomo denunciada por el contribuyente. Este requisito es indispensable para poder deducir este concepto.

Es oportuno aclarar que esta restricción no es aplicable para los trabajadores en relación de dependencia, a quienes permite incrementar en un trescientos ochenta por ciento (380%), el monto deducible, elevándolo de \$15.552, a \$74.649,60, para el año 2015, siempre que se trate de las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79, a saber:

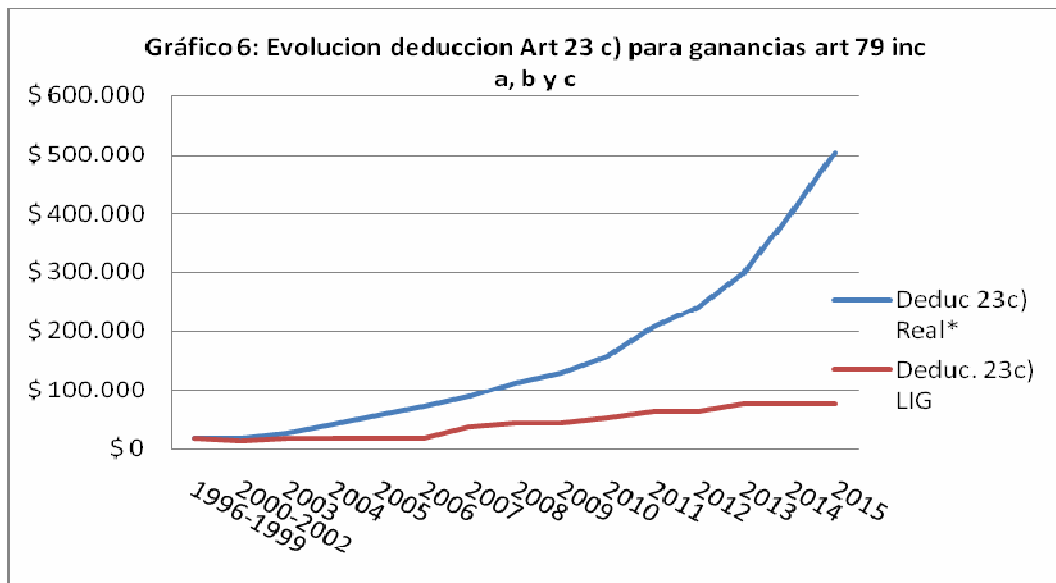
- el desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de sociedades cooperativas.

El anteúltimo párrafo del artículo 47 del Decreto Reglamentario complementa este concepto, estableciendo que cuando se obtienen los dos tipos de rentas que dan derecho a la deducción especial, el importe a deducir será el total de las ganancias de Tercera y Cuarta Categoría, hasta el importe máximo del artículo 23 inciso c) cuando las ganancias de Cuarta Categoría comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho importe; y en caso contrario, si estas últimas superan las de Tercera Categoría, se tomará el total atribuible a las Ganancias de Cuarta Categoría hasta el límite del tope incrementado en el 380%.

Hemos graficado ambos casos, es decir, la deducción para trabajadores autónomos y la deducción para los casos particulares del artículo 79 inciso a, b y c; y en ambos casos se cotejan valores nominales (de la ley) y reales (en proporción al Salario mínimo vital y móvil)



Fuente: Elaboracion propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM



Fuente: Elaboracion propia en base a Ley de impuesto a las Ganancias y SMVM

En el segundo caso los valores reales corresponden al 300% del proporcional del SMVM (ver anexo 7)

Se observa una gran diferencia entre lo considerado por la ley y lo real. Pero además considerando los valores deducibles genera una diferencia entre trabajadores autónomos y dependientes.

D. ESCALA ALICUOTAS ART. 90

El artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece la escala de alícuotas que tributarán las Personas Físicas y Sucesiones Indivisas según el importe de Ganancia Neta Sujeta a Impuesto, resultante luego de deducir los conceptos admitidos.

El mismo, fija alícuotas del 9% al 35% según los niveles de ingresos. De esta manera, en un primer momento, se pretendía alcanzar la progresividad del impuesto, gravando con una alícuota más alta a los contribuyentes que obtenían mayores ganancias.

Sin embargo, si bien según el artículo 25 tanto los importes deducibles como los tramos de dicha escala deberían actualizarse anualmente según el índice de precios al por mayor, nivel

general; por el artículo 39 de la Ley 24.073 (de 1992) se mantiene la prohibición de aplicar actualizaciones para fines fiscales.

La mencionada escala no ha sido modificada desde el año 2000, lapso durante el cual ha disminuido considerablemente el poder adquisitivo de nuestra moneda, generando así una gran desigualdad para los contribuyentes alcanzados.

Para entender mejor esta situación podemos considerar la escala más alta gravada con la alícuota del 35%, la cual se aplica sobre las ganancias netas que superan los \$120.000 anuales. Este importe fue establecido hace casi quince años, teniendo en cuenta una determinada capacidad contributiva, muy diferente a la que posee actualmente un individuo que obtiene la misma ganancia neta en términos nominales.

Dicha "estabilidad" en los valores de la tabla, provoca que el Impuesto a las Ganancias se aleje cada vez más de la progresividad a la que apuntaba en sus orígenes, convirtiéndose lentamente en un impuesto de tipo proporcional con una alícuota del 35%.

Cuadro N° 1: Escala de alícuotas para Personas Físicas

Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	—	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Fuente: escala del Art. 90 LIG, modificada por Ley N° 25.239 el 31/12/1999.

En el cuadro precedente, podemos observar que los topes de los tramos de la escala progresiva del impuesto se han mantenido sin variación por un considerable período de tiempo, y por consiguiente un mismo nivel de renta real se ve sometida cada año a alícuotas superiores.

Para tomar dimensión de la desactualización a la que nos referimos, proponemos hacer una comparación de los niveles de renta en base a los cambios acaecidos en el Salario Mínimo Vital y Móvil en los últimos años:

En el año 2000, el Salario Mínimo Vital y Móvil –S.M.V.M.- era de \$200 (establecido por la Resolución 2/1993), cuyo valor se mantuvo estable hasta Julio de 2003, cuando se incrementó a \$230 según Decreto 388/2003.

De esta manera, el valor definido como “la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”, se ha visto aumentado en numerosas ocasiones, hasta llegar a la actual suma de \$5.588 según Resolución 4/2015.

Así, en un simple cálculo podemos observar que de acuerdo a la escala de alícuotas, en el año 2000, era necesario percibir una remuneración superior a 50 S.M.V.M anuales ($50 \times \$200 = \10.000) para ser ubicado en el segundo escalafón, mientras que sólo los que cobraran anualmente más de 600 veces el salario mínimo ($600 \times \$200 = \120.000) se verían obligados a tributar a la alícuota máxima del 35%.

Sin embargo, la situación es bastante diferente al plantearla con valores actuales. A Octubre de 2015, un trabajador que perciba un importe equivalente a sólo 2 S.M.V.M en el año ya superaría la primer escala ($2 \times \$5.588 = \11.176), mientras que al tener una ganancia neta equivalente a 22 salarios mínimos ($22 \times \$5.588 = \122.936) estaría alcanzado por el máximo nivel de la escala.

Dicho de otra manera, para mantener la progresividad establecida por la tabla del art. 90, la primer escala debería plantearse con un límite de \$279.400 ($50 \times \5.588), creciendo sostenidamente hasta llegar a la última escala, sólo para ingresos superiores a \$3.352.800 ($600 \times \5.588).

Tomando las bases establecidas por la legislación, y actualizando los valores según el razonamiento descripto, consideramos que la escala de alícuotas para representar los niveles reales de ganancias, debería visualizarse de la siguiente manera:

Cuadro N° 2: Escenario con actualización de alícuotas

Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	279.400	—	9	0
279.400	549.800	25.146	14	279.400
549.800	838.200	64.262	19	549.800
838.200	1.676.400	117.348	23	838.200
1.676.400	2.514.600	310.134	27	1.676.400
2.514.600	3.352.800	536.448	31	2.514.600
3.352.800	en adelante	796.290	35	3.352.800

Fuente: elaboración propia en base al análisis realizado por evolución del SMVM.

Para concluir este análisis, compararemos el hipotético caso de una persona física cuya ganancia neta sujeta a impuesto sea de \$200.000 anuales:

Según el artículo 90 vigente en la actualidad, el impuesto a ingresar por este contribuyente debería ser calculado en base al último nivel de la tabla, y alcanzaría la suma de \$28.500 más el 35% sobre el excedente de \$120.000 (80.000 x 35%), resultando así un total de \$56.500.

En cambio, aplicando la tabla con valores "actualizados", el mismo contribuyente no superaría el primer escalafón; estando obligado a ingresar el 9% de la totalidad de su ingreso (excedente de cero), totalizando \$18.000

En términos porcentuales, este último caso evidencia una presión tributaria de tan sólo el 9%, mientras que en el primer escenario el importe resultante alcanza un 28,25% de la ganancia neta, es decir, una proporción más de tres veces superior.

Mediante este razonamiento, pretendemos plantear la imperiosa necesidad de incorporar una actualización a la mencionada tabla, para así atenuar los efectos distorsivos que la misma genera en el cálculo del impuesto.

E. DEDUCCIONES ADMITIDAS Y SU LIMITACIÓN

Debido a que uno de los objetivos del presente Trabajo de Investigación es analizar la correspondencia entre las deducciones admitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias y los mismos conceptos expresados en valores reales; sólo nos centraremos en el estudio de las deducciones que tienen un tope máximo establecido por ley, y no aquellas cuya limitación es proporcional a la ganancia obtenida, ya que éstas últimas se actualizan automáticamente por su forma de cálculo. Lo que se podría cuestionar en estos casos, es si el porcentaje establecido por la ley (5%) tiene relación con el gasto real que realiza el contribuyente en estos conceptos.

a. Servicio Doméstico:

A través de la Ley nº 26.063 (2005) se estableció que las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, pueden deducir de sus ganancias los importes abonados en el período fiscal en concepto de:

- a) Retribución a los servicios prestados por el personal doméstico;
- b) Contribuciones patronales previstas en el Régimen Especial de Seguridad Social.

Esta deducción tiene el carácter de "general" y se imputará por el método de lo percibido, es decir en el momento en que las erogaciones se paguen y no cuando se devenguen.

Para poder computar este gasto, se deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Los tiques que respaldan el pago mensual de los aportes y contribuciones.
- b) El documento que acredite el importe abonado al trabajador en concepto de remuneración por el servicio prestado.

El importe admitido para la presente deducción es limitado y podrá alcanzar, **como máximo**, la suma equivalente a la **ganancia no imponible anual**, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen (actualmente **\$15.552**).

En la actualidad, a partir del acuerdo paritario firmado en Septiembre de 2015, el valor de la hora de trabajo es de \$40 para el personal destinado a tareas generales, mientras que la remuneración mensual mínima por jornada completa es de \$5.065.

Los valores a ingresar en concepto de aportes y contribuciones de seguridad social y ART, varían según la cantidad de horas trabajadas semanalmente.

Cuadro N° 3: Cargas sociales a ingresar por empleados de servicio doméstico

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	DETALLE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA		CUOTA RIESGOS DEL TRABAJO
		APORTES	CONTRIBUCIONES	
Menos de 12	\$ 161	\$ 19	\$ 12	\$ 130
Desde 12 a menos de 16	\$ 224	\$ 35	\$ 24	\$ 165
16 o más	\$ 498	\$ 233	\$ 35	\$ 230

Fuente: Art. 2 Resolución General 3693 AFIP

Consideramos que el valor permitido como deducción resulta insuficiente para representar el gasto real en el que incurre una persona física como empleadora del servicio doméstico. A grandes rasgos, los \$15.552 se traducen en poco más de tres salarios mensuales de un empleado de jornada completa.

Realizando un cálculo para un empleado con menores horas de ocupación, el límite es igualmente superado. A modo de ejemplo planteamos un estimativo de gastos para 8, 12 y 16 horas trabajadas semanalmente:

Cuadro N° 4: Escenario de gastos anuales por servicio doméstico

	HORAS SEMANALES TRABAJADAS		
	8	12	16
Sueldo mensual (\$40xHs.x4semanas)	1.280	1.920	2.560
Aportes y Contribuciones	161	224	498
12 meses + SAC	16.640	24.960	33.280
Vacaciones	716,8	1.075,2	1.433,6
Aportes y Contribuciones	1.932	2.688	5.976
TOTAL ANUAL	19.288,8	28.723,2	40.689,6

Fuente: elaboración propia

Así, si bien el importe varía según la carga horaria, en todos los casos planteados el gasto real es ampliamente superior al admitido como deducción.

b. Gastos de Sepelio:

Esta deducción general, prevista en el artículo 22 de la ley, establece que serán deducibles los gastos de sepelio incurridos en el país, originados en el fallecimiento del contribuyente y de sus cargas de familia.

El importe a computar por este concepto cuenta con un tope establecido por la propia ley, que es de \$996,23 anuales.

Si bien en teoría este valor estaba sujeto a la actualización prevista por el art. 25¹⁰, la Resolución General 3984/1995 de DGI estableció en su artículo primero la suma de \$996,23 que hasta el día de hoy se mantiene sin variaciones.

Resulta irrisorio advertir que habiendo transcurrido ya veinte años desde la imposición de este límite, y con un índice de inflación reconocido oficialmente cercano al 300%, estos valores no sufran alteración alguna.

Para conocer los gastos reales en los que se debe incurrir en estas situaciones consultamos con diversas casas funerarias y usuarios eventuales del servicio¹¹, concluyendo en que los costos por sepelio varían según los distintos servicios ofrecidos, pero rondan en promedio entre los \$8.000 y \$12.000 (según se prescindan o no del servicio de velorio, respectivamente).

Tal como venimos viendo en casos analizados anteriormente, encontramos que la posibilidad de deducir este gasto de la ganancia anual pierde sentido debido a su desactualización, ya que de esta manera se halla muy lejos de reflejar la verdadera detracción sufrida por el contribuyente.

¹⁰ En base al índice de precios al por mayor, nivel general.

¹¹ El detalle de las encuestas realizadas puede verse en el capítulo de Anexos. (anexo 8)

c. Seguros para caso de muerte:

Según el inciso b) del artículo 81 de la ley, son deducibles las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte, comúnmente llamados "seguros de vida": una persona contrata este tipo de seguro, y una vez sucedida la contingencia de muerte, los beneficiarios de la póliza cobrarán la suma asegurada.

La norma establece que este concepto será deducible con un tope anual, a la fecha, de \$996,23. Los excedentes del mencionado importe serán deducibles en los años de vigencia del contrato, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta para cada período fiscal, ese límite máximo.

Al igual que para los gastos de sepelio, este valor fue fijado en el año 1995 y se ha mantenido sin variaciones hasta la actualidad.

Sin embargo, nuevamente debemos decir que esto no se condice con la realidad, donde los valores abonados por este concepto pueden ser muy variados según diversos factores (por ejemplo la suma asegurada o la edad del contratante), pero por lo general¹² parten desde un monto mínimo de \$100 mensuales, con lo que anualmente ya se superaría el monto establecido.

Además, si tenemos en cuenta que en muchos casos las compañías aseguradoras calculan el valor de sus primas con el precio del dólar como referencia, esto nos permitiría otro método de comparación, donde la relación Peso Argentino/Dólar se ha incrementado aproximadamente en un 950% durante el período de tiempo considerado, lo que se trasladaría al valor abonado por los asegurados, pero no así a la legislación aplicable al caso.

d. Intereses de deuda:

Los intereses de deuda abonados por una persona física serán deducibles siguiendo la relación de causalidad del artículo 80¹³, es decir, siempre que se cumpla con el principio de afectación patrimonial.

¹² Debido a la dificultad para obtener datos precisos con compañías aseguradoras por la amplia gama de posibilidades ofrecidas, optamos por realizar encuestas a personas que abonan este tipo de seguros. (Ver en Anexo 9)

¹³ **Art. 80** - Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los *efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas* por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. (...)

Esto significa que serán deducibles los intereses cuando se demuestre que fueron originados en la adquisición de bienes o servicios vinculados a la obtención de las ganancias.

El mismo inciso establece una excepción, al permitir que las personas físicas y sucesiones indivisas deduzcan los intereses originados por créditos hipotecarios otorgados para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa-habitación, hasta la suma de \$ 20.000 anuales.

No podemos determinar con exactitud los intereses que generaría un préstamo de estas características en la actualidad, dado que los mismos van a depender tanto del monto solicitado y los intereses aplicables como del plazo en el que el mismo será restituido.

En el anexo nº 10 se encuentra un cuadro comparativo de las condiciones ofrecidas por las principales entidades bancarias de nuestro país.

Realizando el cálculo¹⁴ con distintas alternativas, obtenemos como resultado que por ejemplo al solicitar \$100.000 a 60 meses, los intereses generados serán aproximadamente de entre \$20.000 y \$30.000 (para los 5 años), siendo éstos deducibles en su totalidad. Sin embargo, al ir modificando alguna de las variables (mayor capital inicial, o distinto plazo de devolución), el valor de intereses puede ir en crecimiento, llegando incluso a superar el permitido anual.

3. ANÁLISIS DE AJUSTES REALIZADOS ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2015

Cuando existen procesos inflacionarios se poseen distintas herramientas que se pueden utilizar a fin de lograr corregir los efectos dañinos de la inflación.

Estos ajustes podemos clasificarlos en:

- Parciales: cuando se ajustan solo a algunas variables determinantes del tributo.
- Generales: cuando afectan toda la estructura del impuesto

Los ajustes generales implican una reexpresión de todos los elementos del tributo. Para el caso de la estructura de alícuotas y deducciones, los ajustes generales pueden ser:

¹⁴ Para ello utilizamos el simulador de Préstamos Hipotecarios ofrecido en la página web del Banco Hipotecario: www.hipotecario.com.ar/Productos/PrestamosHipotecarios/Simulador.aspx

a- La deflactación de la base imponible del año en cuestión a la estructura de alícuotas del año base, liquidar el impuesto y luego actualizar el impuesto nuevamente al año liquidado, y pagarlo.

b- Actualizar de manera automática, la estructura de alícuotas y las deducciones al año a liquidar según un índice de inflación determinado.

A su vez, se pueden considerar ajustes discrecionales, en donde la dimensión del ajuste esta vinculada a una decisión gubernamental, en este tipo de ajustes por su propia naturaleza, es difícil no afectar la equidad. En cambio en el caso de los ajustes automáticos en base a una variable independiente, es decir, utilizando un índice predeterminado que mida evolución de los precios, que permita actualizar en forma anual las variables del impuesto.

Como se observa en el periodo 1999-2015 analizado, solo se realizaron, cuando se realizaron, ajustes parciales y discrecionales. Que a su vez han sido insuficientes en relación al aumento del salario mínimo vital y móvil realizado por el propio estado.

Los ajustes en defecto al mínimo no imponible implicaron incorporar al universo de contribuyentes con obligación de pago, personas físicas que en términos reales no tienen capacidad contributiva. Es decir, una persona que en un año tiene rentas netas que no exceden el mínimo no imponible, puede si se mantienen constantes sus ingresos en términos reales, quedar obligada a la presentación y pago del impuesto el año siguiente. Esto genera dos consecuencias importantes, disminuye el ingreso disponible de personas físicas con rentas bajas y por ende aumenta la recaudación del estado sobre capacidades de pago ficticias. También, al generar un mayor número de contribuyentes obligados al pago, provoca un incremento en la necesidad de fiscalización de la administración tributaria.

Los ajustes discrecionales realizados en las deducciones personales aumentaron las diferencias existentes entre personas con cargas de familia y personas sin ellas y entre trabajadores dependientes e independientes. Para ver mejor estas afirmaciones vamos a analizar distintas situaciones:

CASO 1: Se parte del supuesto de dos personas autónomas, con iguales rentas netas¹⁵ las cuales para el año 1999 ascendían a 7.200, que si los actualizamos al 2010 y 2015 ascienden a \$57.600 y \$201.168 respectivamente.

Como se puede ver en el anexo 11, si comparamos el caso de un contribuyente con cargas de familia y otro sin dichas cargas, la evolución de la tasa efectiva es la siguiente:

Cuadro N° 5: Evolución de presión tributaria para contribuyentes con y sin cargas

	1999	2010	2015
Con cargas de familia	-	4%	21%
Sin cargas de familia	-	10%	26%

Fuente: elaboración propia en base a cálculos desarrollados en Anexo 11.

De acuerdo a los cálculos efectuados, en 1999 los contribuyentes no estaban alcanzados en ninguna de las situaciones. Mientras que en el año 2010 se ven perjudicados los sujetos que no pueden deducir cargas de familia y si bien en el 2015 esta brecha disminuye, aun no se ha logrado equiparar las tasas efectivas.

En base a estos resultados podemos afirmar que las tasas efectivas de ambos casos se han visto perjudicadas a lo largo del tiempo, tanto por los efectos provocados por la inflación como por los ajustes discrecionales aplicados a las deducciones personales.

CASO 2: Se parte del supuesto de dos personas, sin cargas de familia, con iguales rentas netas ¹⁶que para el año 1999 ascendían a \$12.000, que actualizadas al 2010 y 2015 ascienden a \$ 96.000 y \$335.280 respectivamente. Si comparamos la tasa efectiva en el caso de una persona autónoma y otra en relación de dependencia, tal como se muestra en anexo 12, da como resultado:

¹⁵ Considerando rentas netas el triple del Salario mínimo, vital y móvil de un año.

¹⁶ Considerando rentas netas el quíntuple del Salario mínimo, vital y móvil de un año.

Cuadro N° 6: Evolución de presión tributaria para contribuyentes autónomos y en relac. de dep

	1999	2010	2015
Trabajador en relación de dependencia	-	4%	23%
Trabajador autónomo	1%	15%	29%

Fuente: elaboración propia en base a cálculos desarrollados en Anexo 12.

En este supuesto, se observa para todos los períodos, que aquellos trabajadores que no se encuentran encuadrados en la deducción especial del artículo 23 c) para los casos particulares del artículo 79 inciso a, b y c; tienen una tasa efectiva superior en comparación al resto de los trabajadores.

IV. CONCLUSIÓN

Como resultado de los análisis efectuados en el presente trabajo, podemos aseverar que la Ley de Impuesto a las Ganancias está, cuando menos, desactualizada.

La no adecuación de la escala de alícuotas provocó que la inflación de estos últimos años alterara las características originales del tributo, principalmente disminuyendo su efecto progresivo, transformándolo paulatinamente en un impuesto de carácter proporcional en su aplicación.

Además, si bien a lo largo del tiempo se han incorporado diversos ajustes en la legislación, estos han sido, en su mayoría, discrecionales. Es decir, que los cambios aplicados (tales como aumentos de mínimo no imponible, cargas de familia, y algunas de las deducciones admitidas), lejos de contribuir a la equidad en su implementación, han provocado una mayor diferenciación en distintos sectores de la sociedad, como por ejemplo entre contribuyentes solteros y casados, o trabajadores dependientes y autónomos.

Creemos necesario que las modificaciones a incorporar deberían mantener una cierta homogeneidad para evitar la desigualdad a la que nos referimos en el párrafo precedente (y que fue demostrada mediante los casos prácticos realizados).

Pero al mismo tiempo, consideramos que no sólo debe trabajarse sobre la actualización de las bases existentes, sino también deberían admitirse reformas basadas en la realidad objetiva y el sentido común.

A modo de ejemplo, podemos mencionar la irrazonabilidad de que se permita la deducción de un gasto que podría ser catalogado como "de lujo", tal como la remuneración abonada al personal de servicio doméstico, y no esté contemplada la posibilidad de deducir de la ganancia obtenida el importe abonado en concepto de alquiler de la casa habitación del contribuyente; cuando es bien sabido que en la generalidad de los casos este gasto representa entre un 30 y un 50% del salario promedio.

En este caso estamos en presencia de otra muestra de la "desigualdad" entre sectores a la que nos referíamos anteriormente: mientras se admite la deducción de los intereses generados por créditos hipotecarios, quienes no tengan acceso a los mismos viéndose obligados a alquilar la vivienda en que habitan, no podrán restar de su liquidación del gravamen los importes pagados por tal concepto.

Consideramos que el ajuste que correspondería incorporar, a los fines de contribuir a la equidad impositiva, es una actualización integral y de manera automática, de la ya conocida estructura del impuesto, es decir de sus diferentes componentes. De esta manera, y manteniendo la homogeneidad en futuras modificaciones, se mejoraría el modo de recaudación de este tributo, que actualmente en muchos casos no es más que la detracción de un impuesto sobre rentas "ficticias".

Para concluir este Trabajo de Investigación, quisiéramos destacar las palabras de Juan Bautista Alberdi (1854): *"La contribución como gasto público de cada particular, debe salir de donde salen sus demás gastos privados: de la renta, de la utilidad de sus fondos, no de los fondos que la producen porque si disminuís los fondos originarios de la renta, empobrecéis a los particulares, cuya riqueza colectiva forma la riqueza de la Nación (...). El que gasta de su principal para vivir, camina a la pobreza: es preciso vivir de las ganancias; y para tener ganancias, es preciso hacer trabajar los fondos que las producen. El Estado está comprendido en esta ley natural de la riqueza: debe subsistir de la renta colectiva de los particulares que lo forman, no de sus fondos. He ahí el asiento de toda contribución juiciosa: enriquecer a la Nación y no empobrecerla".*

V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. REFERENCIAS

- ALBERDI, Juan B. (1854). *El Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina*, pág. 167.
- FERNANDEZ, Luis O. (2002). *Imposición sobre la renta personal y societaria*, pág. 201. Buenos Aires: La Ley.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C. (1996). *Impuesto a las Ganancias*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- LORENZO, Armando, EDELSTEIN, Andrés y CALCAGNO, Gabriel. (1998, Marzo). *Impuesto a las Ganancias. Aspectos relativos a la determinación de la renta, en doctrina tributaria*. Errepar.
- MARTÍN, Julián A. (1995). *Impuesto a las ganancias. Análisis integral técnico y práctico*, pág 97/98. Buenos Aires: Tributaria, 2º ed.
- RAIMONDI, Carlos A. y ATCHABAHIAN, Adolfo. (2010). *El Impuesto a las Ganancias*, pág. 629. 5ta edición actualizada. Buenos Aires: La Ley.

2. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARGAÑARAZ, Nadin. (2010, Septiembre). *Las distorsiones generadas por la inflación. El caso del impuesto a las ganancias sobre trabajadores y empresas*. Recuperado de: http://www.ele-ve.com.ar/spip.php?page=imprimir_articulo&id_article=21647 (2015, Octubre).
- BLANCO, Susana y SCHESTAKOW, Carlos. Cátedra Teoría y Técnica impositiva I, FCE, UNCuyo. Apuntes de clase dictado 2014.

- CHICOTE, Gonzalo. (2013, Enero). *Ganancias: Ahora todos miran al mínimo no imponible, pero también existen 10 deducciones que están desactualizadas*. Recuperado de: http://www.iprofesional.com/notas/152255-Ganancias-ahora-todos-miran-al-mnimo-no-imponible-pero-tambin-existen-10-deducciones-que-estn-desactualizadas?page_y=0 (2015, Septiembre).
- C.P.C.E C.A.B.A. Comisión de Estudio Tributario. (2014) Comunicación Técnica N° 05. *Rentas de la Cuarta Categoría – Distorsiones en la aplicación del Impuesto a las Ganancias*.
- ESTEVEZ, Jorge, NOVERO, Patricia, PERLATI, Sebastián y SPERTINO, Gabriela. (2011, Marzo). *Impuesto a las Ganancias. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles*. Publicaciones de la Universidad Blas Pascal. Serie materiales de enseñanza. Año 4, número 3.
- FLORES ISUANI, Miguel A. (2015, Junio). *Impuesto a las Ganancias: entre la caja y el bolsillo*. Revista Entorno Económico. Mendoza. Recuperado de <http://entornoeconomico.com/2015/06/impuesto-a-las-ganancias-entre-la-caja-y-el-bolsillo/> (2015, Octubre).
- INSTITUTO ARGENTINO DE ANALISIS FISCAL. Informe económico n° 298. ARGAÑARAZ, Nadin y MIR, Andrés (2015, Marzo). *El incremento de la presión tributaria del impuesto a las ganancias para los trabajadores. Evolución 2001-2014 y perspectivas para 2015*.
- OTÁLORA, Mariano. (2009). *Como pagar menos impuesto sin evadir*. Editorial Grupo Planeta, 153 páginas.
- OTÁLORA, Mariano (2012, Junio). *Las trampas y mentiras del Impuesto a las Ganancias*. Columna de opinión Diario La Nación. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1477353-las-trampas-y-mentiras-del-impuesto-a-las-ganancias> (2015, Agosto).
- REPUBLICA ARGENTINA. DECRETO REGLAMENTARIO 649/1997 P.E.N. (1997, Julio)
- REPUBLICA ARGENTINA. LEY N° 20.628 DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. (1973, Diciembre).
- REPUBLICA ARGENTINA. LEY N° 24.073. IMPUESTOS. (1992, Abril).
- REPUBLICA ARGENTINA. LEY N° 25.239. REFORMA TRIBUTARIA. (1999, Diciembre).
- REPUBLICA ARGENTINA. LEY N° 26.063 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (2005, Diciembre).

REPUBLICA ARGENTINA. RESOLUCIÓN GENERAL 3984/1995 DGI. Impuesto a las Ganancias. (1995, Abril).

REPUBLICA ARGENTINA. RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 1547. (2003, Agosto)

REPUBLICA ARGENTINA. RESOLUCIÓN GENERAL 3693/2014 AFIP. Seguridad Social. Personal de casas particulares: ingreso de aportes y/o contribuciones. (2014, Octubre).

REPUBLICA ARGENTINA. TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. "Cafiero y Pollio S.A." (28/6/2001).

SALOMON, Andrea P. y DOMINGUEZ, Elena. (2012). *El impuesto a las ganancias para personas físicas y las distorsiones causadas por la inflación. Caso argentino*. Revista OIKONOMOS, Año 2, Volumen 1.

SCHESTAKOW, Carlos A. (2013, Septiembre). *Por qué las modificaciones de Ganancias no son tan positivas*. Entrevista en Diario MDZ. Recuperado de: <http://www.mdzol.com/nota/486875-por-que-las-modificaciones-de-ganancias-no-son-tan-positivas/> (2015, Agosto).

VI. ANEXOS

A continuación adjuntamos los anexos mencionados a lo largo del presente trabajo de investigación, según el siguiente detalle:

- Anexo 1: Cuadro evolución de deducciones entre 2000 y 2015.
- Anexo 2: Cuadro evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil.
- Anexo 3: Evolución y análisis del Mínimo no imponible.
- Anexo 4: Evolución y análisis de la Deducción por cónyuge.
- Anexo 5: Evolución y análisis de la Deducción por hijos.
- Anexo 6: Evolución y análisis de la Deducción por otras cargas.
- Anexo 7: Evolución y análisis de la Deducción especial del art. 23 c).
- Anexo 8: Encuesta Gastos de Sepelio.
- Anexo 9: Encuesta Seguro de vida.
- Anexo 10: Cuadro comparativo condiciones bancarias.
- Anexo 11: Análisis de ajustes realizados – Caso 1.
- Anexo 12: Análisis de ajustes realizados – Caso 2.
- Anexo 13: Artículo 81 Ley de impuesto a las Ganancias.
- Anexo 14: Artículo 88 Ley de Impuesto a las Ganancias.

ANEXO 1: EVOLUCION DE DEDUCCIONES PERSONALES ADMITIDAS EN LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AÑO	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2008-2009	2007	2006	2005	2003-2004	2000-2002	1996-1999
NORMA LEGAL	DTO 244/13 BO 11/3/13	DTO 244/13 BO 11/3/13	DTO 244/13 BO 11/3/13	Ley 26.731 BO 28/12/11	Ley 26.731 BO 28/12/11	Ley 26.731 BO 28/12/11 RG 2866/67	DTO 1.426 BO 9/9/08	Ley 26.287 BO 30/8/07	DTO 314 BO 22/3/06	Ley 25.987 BO 11/1/05	DTO 860/01 y 1676/01	Ley 25.239 BO 31/12/99	Ley 24.587 BO 22/11/95
Ganancia no imponible Art. 23 Inc. a) LIG	15.552	15.552	15.552	12.960	12.960	10.800	9.000	7.500	6.000	4.020	4.020	4.020	4.800
Cargas de familia Art. 23 Inc. b) LIG													
Conyuge	17.280	17.280	17.280	14.400	14.400	12.000	10.000	8.000	4.800	2.400	2.400	2.040	2.400
Hijo	8.640	8.640	8.640	7.200	7.200	6.000	5.000	4.000	2.400	1.200	1.200	1.020	1.200
Otras cargas	6.480	6.480	6.480	5.400	5.400	4.500	3.750	3.000	2.400	1.200	1.200	1.020	1.200
Deducción especial Art. 23 Inc. c) LIG													
Para rentas del Art. 79 inc. a), b) y c)	74.650	74.650	74.650	62.208	62.208	51.840	43.200	36.000	22.800	18.000	18.000	13.500	18.000
Para rentas del Art. 79 inc. d), e), f) y g)	15.552	15.552	15.552	12.960	12.960	10.800	9.000	7.500	6.000	6.000	6.000	4.500	6.000

A fines de simplificar la comparación, en el cuadro precedente no fue considerado el Artículo incorporado sin número a continuación del Art. 23 LIG, que estableció un porcentaje de disminución para las Deducciones Personales en función de un monto mínimo de ganancia neta anual.

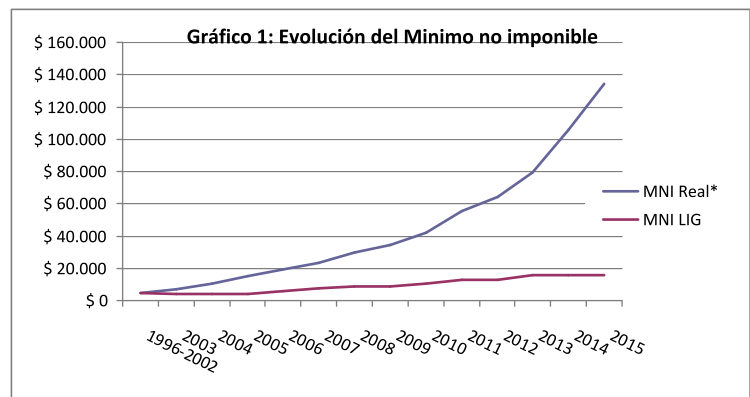
ANEXO 2: Tabla de Evolución del S.M.V.M.

Vigencia - Desde	Importe en \$	Anual	Norma que lo instaura	MNI
01/08/1993	200	2.400	Res. Nº 2/93 del CNEPYSMVYM. (B.O. 26/07/93)	4.800
01/07/2003	250	3.000	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	
01/08/2003	260	3.120	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	
01/09/2003	270	3.240	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	
01/10/2003	280	3.360	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	
01/11/2003	290	3.480	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	
01/12/2003	300	3.600	Dec. Nº 388/03 del PEN. (B.O. 15/07/03)	4.020
01/01/2004	350	4.200	Dec. Nº 1349/03 del PEN. (B.O. 06/01/04)	
01/09/2004	450	5.400	Res. Nº 2/04 del CNEPYSMVYM. (B.O. 7/09/04)	4.020
01/05/2005	510	6.120	Res. Nº 2/05 del CNEPYSMVYM. (B.O. 06/06/05)	
01/06/2005	570	6.840	Res. Nº 2/05 del CNEPYSMVYM. (B.O. 06/06/05)	
01/07/2005	630	7.560	Res. Nº 2/05 del CNEPY SMVYM (BO 06/6/05) y Dec.PEN Nº750/05 (BO 07/7/05).	4.020
01/08/2006	760	9.120	Res. Nº 2/06 del CNEPYSMVYM. (B.O. 31/07/06).	
01/09/2006	780	9.360	Res. Nº 2/06 del CNEPYSMVYM. (B.O. 31/07/06).	
01/11/2006	800	9.600	Res. Nº 2/06 del CNEPYSMVYM. (B.O. 31/07/06).	6.000
01/08/2007	900	10.800	Res. Nº 2/07 del CNEPYSMVYM. (B.O. 13/07/07).	
01/10/2007	960	11.520	Res. Nº 2/07 del CNEPYSMVYM. (B.O. 13/07/07).	
01/12/2007	980	11.760	Res. Nº 2/07 del CNEPYSMVYM. (B.O. 13/07/07).	7.500
01/08/2008	1.200	14.400	Res. Nº 3/08 del CNEPYSMVYM. (B.O. 31/07/08).	
01/12/2008	1.240	14.880	Res. Nº 3/08 del CNEPYSMVYM. (B.O. 31/07/08).	9.000
01/08/2009	1.400	16.800	Res. Nº 2/09 del CNEPYSMVYM. (B.O. 04/08/09).	
01/10/2009	1.440	17.280	Res. Nº 2/09 del CNEPYSMVYM. (B.O. 04/08/09).	9.000
01/01/2010	1.500	18.000	Res. Nº 2/09 del CNEPYSMVYM. (B.O. 04/08/09).	
01/08/2010	1.740	20.880	Res. Nº 2/10 del CNEPYSMVYM. (B.O. 12/08/10).	10.800
01/01/2011	1.840	22.080	Res. Nº 2/10 del CNEPYSMVYM. (B.O. 12/08/10).	
01/08/2011	2.300	27.600	Res. Nº 02/11 y 03/11 del CNEPYSMVYM. (B.O. 30/08/11 y B.O. 19/09/11).	12.960
01/09/2012	2.670	32.040	Res. Nº 02/12 del CNEPYSMVYM. (B.O. 30/09/12).	12.960
01/02/2013	2.875	34.500	Res. Nº 02/12 del CNEPYSMVYM. (B.O. 30/09/12).	
01/08/2013	3.300	39.600	Res. Nº 04/13 del CNEPYSMVYM. (B.O. 25/07/13).	15.552
01/01/2014	3.600	43.200	Res. Nº 04/13 del CNEPYSMVYM. (B.O. 25/07/13).	
01/09/2014	4.400	52.800	Res. Nº 03/14 del CNEPYSMVYM. (B.O. 02/09/14).	15.552
01/01/2015	4.716	56.592	Res. Nº 03/14 del CNEPYSMVYM. (B.O. 02/09/14).	
01/08/2015	5.588	67.056	Res. Nº 04/15 del CNEPYSMVYM. (B.O. 24/07/15).	15.552

Fuente: Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil -CNEPYSMVYM-

ANEXO 3: Evolución y análisis del Mínimo no imponible

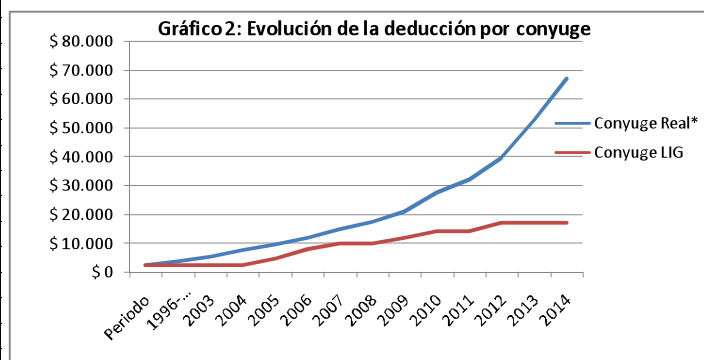
Periodo	SMVM Mensual	SMVM-Anual	MNI Real*	MNI LIG	Relación
1996-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 4.800	\$ 4.800	200%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 7.200	\$ 4.020	112%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 10.800	\$ 4.020	74%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 15.120	\$ 4.020	53%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 19.200	\$ 6.000	63%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 23.520	\$ 7.500	64%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 29.760	\$ 9.000	60%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 34.560	\$ 9.000	52%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 41.760	\$ 10.800	52%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 55.200	\$ 12.960	47%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 64.080	\$ 12.960	40%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 79.200	\$ 15.552	39%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 105.600	\$ 15.552	29%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 134.112	\$ 15.552	23%



* Se consideró Mínimo imponible Real aquel que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) el Mínimo no imponible era el doble del salario mínimo, vital y móvil (lo que una persona necesita para vivir "cómodo") Se puede observar que para el 2015 es sólo el 23% del salario anual.

ANEXO 4: Evolución y análisis de la deducción por cónyuge

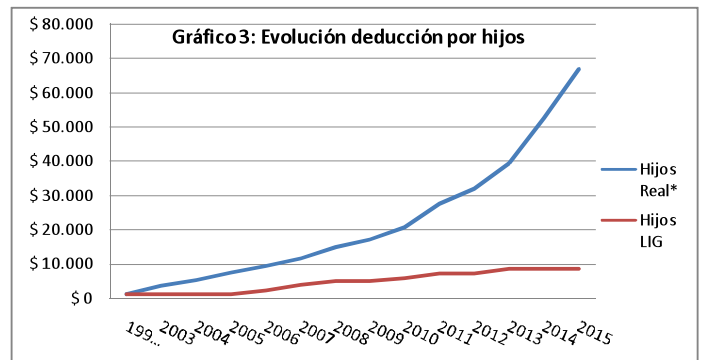
Periodo	SMVM Mensual	SMVM-Anual	Conyuge Real*	Conyuge LIG	Relación
1996-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 2.400	\$ 2.400	100%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 3.600	\$ 2.400	67%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 5.400	\$ 2.400	44%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 7.560	\$ 2.400	32%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 9.600	\$ 4.800	50%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 11.760	\$ 8.000	68%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 14.880	\$ 10.000	67%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 10.000	58%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 20.880	\$ 12.000	57%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 27.600	\$ 14.400	52%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 32.040	\$ 14.400	45%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 39.600	\$ 17.280	44%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 52.800	\$ 17.280	33%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 67.056	\$ 17.280	26%



* Se consideró deducción por cónyuge real, aquella que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) se podía deducir por cónyuge la misma suma de un salario mínimo vital y móvil, que es por definición el mínimo que una persona necesita para vivir. Se puede observar que para el 2015 es solo el 26% del salario anual.

ANEXO 5: Evolución y análisis de la deducción por hijos/hijastros

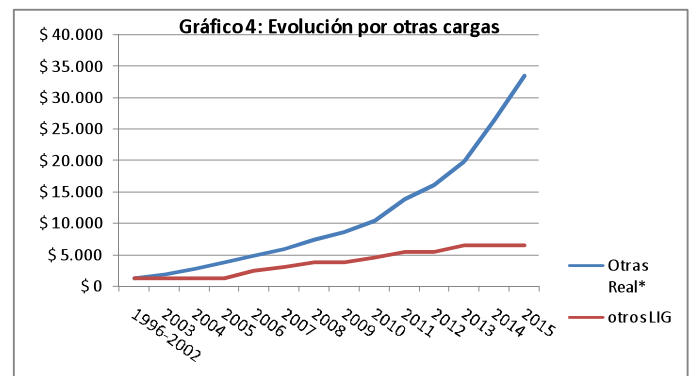
Periodo	SMVM Mensual	SMVM-Anual	Hijos Real*	Hijos LIG	Relación
1996-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 1.200	\$ 1.200	50%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 3.600	\$ 1.200	33%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 5.400	\$ 1.200	22%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 7.560	\$ 1.200	16%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 9.600	\$ 2.400	25%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 11.760	\$ 4.000	34%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 14.880	\$ 5.000	34%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 17.280	\$ 5.000	29%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 20.880	\$ 6.000	29%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 27.600	\$ 7.200	26%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 32.040	\$ 7.200	22%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 39.600	\$ 8.640	22%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 52.800	\$ 8.640	16%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 67.056	\$ 8.640	13%



* Se consideró deducción por hijos real, aquella que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) se podía deducir por hijo la mitad del salario mínimo, vital y móvil de un año, que es por definición el mínimo que una persona necesita para vivir. Se puede observar que para el 2015 es solo el 13% del salario anual.

ANEXO 6: Evolución y análisis de la deducción por otras cargas

Periodo	SMVM Mensual	SMVM-Anual	Otras Real*	otros LIG	Relacion
1996-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 1.200	\$ 1.200	50%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 1.800	\$ 1.200	33%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 2.700	\$ 1.200	22%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 3.780	\$ 1.200	16%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 4.800	\$ 2.400	25%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 5.880	\$ 3.000	26%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 7.440	\$ 3.750	25%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 8.640	\$ 3.750	22%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 10.440	\$ 4.500	22%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 13.800	\$ 5.400	20%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 16.020	\$ 5.400	17%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 19.800	\$ 6.480	16%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 26.400	\$ 6.480	12%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 33.528	\$ 6.480	10%

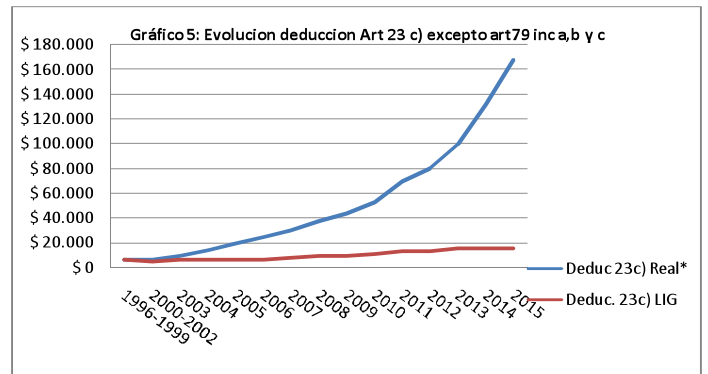


* Se consideró deducción por otras cargas (descendientes y ascendientes en línea recta, hermanos, suegros, nueras y yernos) real, aquella que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) se podía deducir por otras cargas la mitad del salario mínimo, vital y móvil de un año, que es por definición el mínimo que una persona necesita para vivir. Se puede observar que para el 2015 es solo el 10% del salario anual.

ANEXO 7: Evolución y análisis de la deducción especial del art 23 c)

Evolucion deducción Art. 23 inc c excepto art 79 inc a, b y c

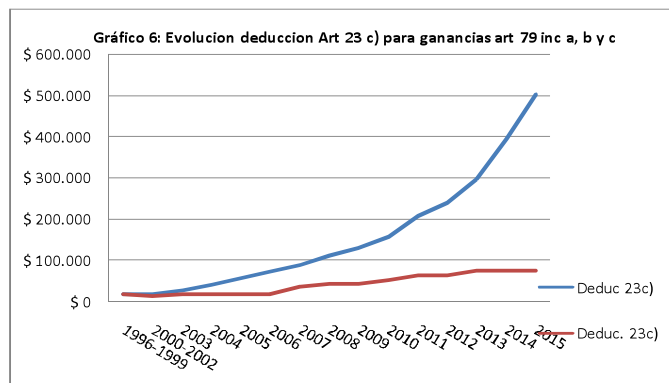
Periodo	SMVM Mensual	SMVM-Anual	Deduc 23c) Real*	Deduc. 23c) LIG	Relacion
1996-1999	\$ 200	\$ 2.400	\$ 6.000	\$ 6.000	250%
2000-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 6.000	\$ 4.500	188%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 9.000	\$ 6.000	167%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 13.500	\$ 6.000	111%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 18.900	\$ 6.000	79%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 24.000	\$ 6.000	63%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 29.400	\$ 7.500	64%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 37.200	\$ 9.000	60%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 43.200	\$ 9.000	52%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 52.200	\$ 10.800	52%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 69.000	\$ 12.960	47%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 80.100	\$ 12.960	40%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 99.000	\$ 15.552	39%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 132.000	\$ 15.552	29%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 167.640	\$ 15.552	23%



* Se consideró deducción especial del art. 23 c) real, aquella que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) se podía deducir por otras cargas el 250% del salario mínimo, vital y móvil de un año. Se puede observar que para el 2015 es solo el 23% del salario anual.

Evolución deducción Art. 23 inc c para ganancias del art 79 inc a, b y c

Periodo	SMVM Mensual	SMVM Anual	Deduc 23c) Real*	Deduc. 23c) LIG	Relacion	Relación con anterior
1996-1999	\$ 200	\$ 2.400	\$ 18.000	\$ 18.000	750%	300%
2000-2002	\$ 200	\$ 2.400	\$ 18.000	\$ 13.500	563%	300%
2003	\$ 300	\$ 3.600	\$ 27.000	\$ 18.000	500%	300%
2004	\$ 450	\$ 5.400	\$ 40.500	\$ 18.000	333%	300%
2005	\$ 630	\$ 7.560	\$ 56.700	\$ 18.000	238%	300%
2006	\$ 800	\$ 9.600	\$ 72.000	\$ 18.000	188%	300%
2007	\$ 980	\$ 11.760	\$ 88.200	\$ 36.000	306%	480%
2008	\$ 1.240	\$ 14.880	\$ 111.600	\$ 43.200	290%	480%
2009	\$ 1.440	\$ 17.280	\$ 129.600	\$ 43.200	250%	480%
2010	\$ 1.740	\$ 20.880	\$ 156.600	\$ 51.840	248%	480%
2011	\$ 2.300	\$ 27.600	\$ 207.000	\$ 62.208	225%	480%
2012	\$ 2.670	\$ 32.040	\$ 240.300	\$ 62.208	194%	480%
2013	\$ 3.300	\$ 39.600	\$ 297.000	\$ 74.650	189%	480%
2014	\$ 4.400	\$ 52.800	\$ 396.000	\$ 74.650	141%	480%
2015	\$ 5.588	\$ 67.056	\$ 502.920	\$ 74.650	111%	480%



* Se consideró deducción especial del art. 23 c) real, aquella que mantenía la relación "original" con el Salario mínimo, vital y móvil de un año. Es decir, en el año 0 (1999) se podía deducir por otras cargas el 750% del salario mínimo, vital y móvil de un año, que era el triple de la deducción especial de los contribuyentes que no encuadraban en el art 79 inc a,b y c. Se puede observar que para el 2015 es solo el 111% del salario anual.

Anexo 8: Resumen de Encuesta sobre Seguros de Vida

Es usuario de algún servicio de seguros de vida?

SI	17	81%
NO	4	19%

Está familiarizado con servicios de seguros?

SI	13	68.4%
NO	6	31.6%

Cuál es el monto (anual) que se debió abonar por este servicio?

\$ 430
\$ 6.000
\$ 6.246
\$ 1.500
\$ 1.000
\$ 1.800
\$ 1.400
\$ 1.650
\$ 120
\$ 4.020
\$ 3.600
\$ 1.300
\$ 2.400
\$ 4.200
\$ 1.200

Promedio : \$ 2.458

URL De encuesta

https://docs.google.com/forms/d/168KJULtO4MIP2QyL-6iK_7UFDZk4Nz7cvDmjfGDEQyg/prefill

<http://goo.gl/forms/1ssVY7SLWT>

Formulario Publicado

Encuesta sobre Seguros de Vida

Estimado/a :

Completando esta breve encuesta nos ayudará a obtener información para nuestro trabajo de investigación.

Agradecemos su tiempo y colaboración.

Es usuario de algún servicio de seguros de vida?

(Seguro en caso de muerte)

- SI
- NO

Esta familiarizado con servicios de seguros?

(Seguro en caso de muerte)

- SI
- NO

Cual es el monto(anual) que se debió abonar por este servicio?

Indicar condiciones

Enviar

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Anexo 9: Resumen de Encuesta sobre Servicio de Sepelio

Usted ha debido contratar un servicio de sepelio en el corto plazo?

SI	10	71.4%
NO	4	28.6%

Usted trabaja o está familiarizado con alguna empresa que preste servicios de sepelio?

SI	3	21.4%
NO	11	78.6%

Si alguna de las respuestas anteriores es positiva, cuál es el precio que se debe pagar por un servicio básico?

\$ 7.200
\$ 11.500
\$ 15.000
\$ 7.500
\$ 18.000
\$ 10.000
\$ 23.000
\$ 12.000
\$ 12.800
\$ 10.000
\$ 8.000
\$ 6.500
\$ -

Precio Promedio	\$ 11.792
------------------------	------------------

URL De encuesta

https://docs.google.com/forms/d/1iucPJUPUdyrl8eNVuOUorpkUGcodr_fqnLndHZNQ5IA/prefill#start=openform

<http://goo.gl/forms/xYIUhme2IX>

Formulario Publicado

Encuesta sobre Servicios de Sepelio.

Estimado/a :

Completando esta breve encuesta nos ayudará a obtener información para nuestro trabajo de investigación.

Agradecemos su tiempo y colaboración.

***Obligatorio**

Usted ha debido contratar un servicio de sepelio en el corto plazo? *

- SI
- NO

Usted trabaja, esta familiarizado con alguna empresa que preste servicios de sepelio? *

- SI
- NO

Si alguna de las respuestas anteriores es positiva,cual es el precio que se debe pagar por un servicio básico? *

Por favor, indicar en que consiste el servicio del monto que indica.

Enviar

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Con la tecnología de
 **Google Forms**

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.
[Informar sobre abusos](#) - [Condiciones del servicio](#) - [Otros términos](#)

ANEXO 10: Cuadro comparativo de condiciones bancarias ofrecidas para créditos hipotecarios

					
DENOMINACIÓN	Nación Mi Casa	Créditos Hipotecarios – Línea Tradicional	Préstamos Hipotecarios	Super Hipoteca	Plan Sueldo y Jubilados
DESTINO	Compra vivienda única	Compra vivienda única	Compra vivienda única	Compra vivienda única	Compra vivienda única
TIPO DE TASA	Combinada	Fija	Fija	Fija	Variable
SIST DE AMORT.	Sistema Francés	Sistema Francés	Sistema Francés	Sistema Francés	Sistema Francés
MONTO MÁXIMO	\$ 460.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
MONTO MÍNIMO	\$ 10.000	\$ 50.000	\$ 10.000	\$ 25.000	\$ 10.000
PLAZO MÁXIMO	360 meses	240 meses	180 meses	144 meses	360 meses
PLAZO MÍNIMO	12 meses	60 meses	12 meses	12 meses	12 meses
TNA FIJA	14,75%	17,50%	18,00%	18,00%	N/A
TNA VARIABLE	No Aplicable	N/A	N/A	N/A	21,81%
CFT	20,07%	25,81%	23,24%	24,56%	25,98%
CUOTA INICIAL	\$ 2.511,79	\$ 2.726,80	\$ 2.641	\$ 2.771,11	\$ 2.178,83
DATOS EJEMPLO	\$100.000 a 60 meses	\$100.000 a 120 meses	\$100.000 a 60 meses	\$100.000 a 60 meses	\$100.000 a 120 meses
% FINANCIACION	Hasta el 90% sobre el valor de compra o tasación, el menor. Valor máximo de la propiedad: \$600.000	Hasta el 70% del valor de tasación del inmueble o precio de compra, el menor	Hasta el 60% del valor de la tasación de la propiedad o precio de compra, el menor	80%	Hasta 100% para propiedades de hasta \$200.000; 90% propiedades hasta \$300.000; 75% propiedades más de \$300.000

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos en www.zonabancos.com

ANEXO 11: ANALISIS DE AJUSTES REALIZADOS

CASO 1: Se parte del supuesto de dos personas autónomas, con iguales rentas netas que para el año 1999 ascendían a \$7200 , que si los actualizamos al 2010 y 2015 ascienden a \$57.600 y \$201.168 (El triple del Salario mínimo, vital y móvil para cada año)

Contribuyente con cargas de familia

	1999	2010	2015
RENDA NETA - a -	\$ 7.200,00	\$ 57.600,00	\$ 201.168,00
MININO NO IMPONIBLE	-\$ 4.800,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
CÓNNYUGE	-\$ 2.400,00	-\$ 12.000,00	-\$ 17.280,00
1 HIJO	-\$ 1.200,00	-\$ 6.000,00	-\$ 8.640,00
DEDUCCIÓN ESPECIAL	-\$ 6.000,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
RENDA SUJETA A IMPUESTO	-\$ 7.200,00	\$ 18.000,00	\$ 159.696,00
IMPUESTO DETERMINADO – b -	-	\$ 2.020,00	\$ 42.393,60
Alícuota efectiva - c = b/a	-	4%	21%

Contribuyente sin cargas de familia

	1999	2010	2015
RENDA NETA - a -	\$ 7.200,00	\$ 57.600,00	\$ 201.168,00
MININO NO IMPONIBLE	-\$ 4.800,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
DEDUCCIÓN ESPECIAL	-\$ 6.000,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
RENDA SUJETA A IMPUESTO	-\$ 3.600,00	\$ 36.000,00	\$ 185.616,00
IMPUESTO DETERMINADO – b -	-	\$ 5.580,00	\$ 51.465,60
Alícuota efectiva - c = b/a	-	10%	26%

ANEXO 12: ANÁLISIS DE AJUSTES REALIZADOS

CASO 2: Se parte del supuesto de dos personas sin cargas de familia, con iguales rentas netas que para el año 1999 ascendían a \$12000, que si los actualizamos al 2010 y 2015 ascienden a \$96.000 y \$335.280 (El quintuple del SMVM para cada año)

Contribuyente trabajador en relación de dependencia

	1999	2010	2015
RENDA NETA - a -	\$ 12.000,00	\$ 96.000,00	\$ 335.280,00
MININO NO IMPONIBLE	-\$ 4.800,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
DEDUCCIÓN ESPECIAL	-\$ 18.000,00	-\$ 51.840,00	-\$ 74.649,60
RENDA SUJETA A IMPUESTO	-\$ 10.800,00	\$ 33.360,00	\$ 260.630,40
IMPUESTO DETERMINADO - b -	-	\$ 4.170,40	\$ 77.720,64
Alicuota efectiva - c = b/a	-	4%	23%

Contribuyente autónomo

	1999	2010	2015
RENDA NETA - a -	\$ 12.000,00	\$ 96.000,00	\$ 335.280,00
MININO NO IMPONIBLE	-\$ 4.800,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
DEDUCCIÓN ESPECIAL	-\$ 6.000,00	-\$ 10.800,00	-\$ 15.552,00
RENDA SUJETA A IMPUESTO	\$ 1.200,00	\$ 74.400,00	\$ 319.728,00
IMPUESTO DETERMINADO - b -	\$ 108,00	\$ 14.412,00	\$ 98.404,80
Alicuota efectiva - c = b/a	1%	15%	29%

Anexo 13: Artículo 81 - Ley de Impuesto a las Ganancias

Art. 81 - De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, los intereses de deudas —con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apartado 2 del inciso c) del artículo 93— contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas —incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificaciones — cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley.

b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,04) anuales, se trate o no de prima única.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Los importes cuya deducción corresponda diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones, comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen

en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

e) *(Inciso derogado por art. 17 de la Ley N° 26.425 B.O. 9/12/2008. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)*

f) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el CINCO POR CIENTO (5,0%) de la ganancia neta del ejercicio.

Anexo 14: Artículo 88 – Ley de Impuesto a las Ganancias

Art. 88 - No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado -no pariente- de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación.

f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley.

g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.

h) La amortización de llave, marcas y activos similares.

i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) -neto del impuesto al valor agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

m) Las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

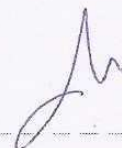
Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, abril de 2016

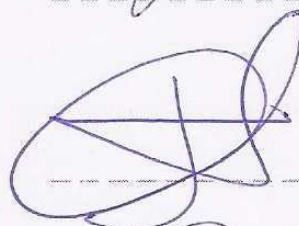
Alvarez, Natalia Magalí

Reg. Nº 26.517



Cantos, Jorge Adrián

Reg. Nº 26.576



Cicconi, Nadya Sonia

Reg. Nº 26.598



Demuru, Silvina Edith

Reg. Nº 26.620

